

# Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



# Iniciativas

*San Luis Potosí, S. L. P. A 18 de septiembre de 2015*

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**P r e s e n t e s.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65, 66 y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Josefina Salazar Báez**, diputada local integrante de esta LXI Legislatura y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa de Acuerdo Económico que propone crear *la Comisión Especial de Atención a Denuncias de Periodistas*, **con la finalidad de construir un espacio parlamentario que acompañe las demandas, expectativas, necesidades y denuncias de las y los periodistas potosinas tanto en materia reguladora como de atención y seguimiento a lo dispuesto por la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo**, con base en la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Señoras y señores legisladores:

San Luis Potosí cuenta a partir del 25 de abril del 2013 con una Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo que entre distintos postulados salvaguarda los siguientes: la protección al ejercicio del periodismo; el otorgamiento de estímulos para la educación del periodista y su familia; la regulación del secreto profesional; y el libre acceso a la información y los actos públicos.

Esa legislación que es congruente con los compromisos internacionales suscritos por nuestro país en materia de protección a las libertades públicas y concretamente, con la libertad de prensa y el derecho a la información de la ciudadanía, dio origen a diversos mecanismos institucionales de protección, uno de los más importantes, la creación del Comité Estatal de Protección al Periodismo,

responsabilidad del Poder Ejecutivo del Estado que sin embargo requiere del apoyo y coadyuvancia de otras instituciones públicas, como es el caso de esta propuesta, del Poder Legislativo.

Por otra parte, el pasado 2 de mayo el diputado integrante de la LX Legislatura, Eugenio Guadalupe Govea Arcos propuso una iniciativa para crear la Comisión Especial de Atención a Denuncias de Periodistas, misma que fue aprobada el 5 de junio del 2014. Dicha comisión especial, tuvo por objeto esencial “atender las denuncias que vulneraran el sano desarrollo del periodismo”. Sin embargo, esa comisión que tenía el carácter de especial, terminó su periodo de vigencia al concluir el ejercicio constitucional de la Legislatura en la que fue creada.

Debido a lo anterior, coincidirán en que es necesario restablecer ese órgano legislativo en esta LXI Legislatura solo para dar continuidad a su delicada responsabilidad, pero además, considero que la problemática de riesgo en la que se ejerce esa profesión, ha venido agravándose, tal como lo documentan los últimos informes de la asociación civil Artículo 19, de la que me permito compartir algunos datos:

- Un periodista es agredido cada 26.7 horas, cuando en el sexenio anterior esto ocurría cada 48.1 horas.
- Durante los dos últimos años se han documentado 656 agresiones contra la prensa, 330 en 2013 y 326 en 2014.
- De 326 agresiones documentadas por Artículo 19 en 2014, 156 son atribuidas a funcionarios públicos, en particular, a policías que agredieron a comunicadores en el contexto de manifestaciones y protestas sociales.
- De todas esas agresiones, el informe destaca 142 afectaciones a la integridad física y material, 53 actos de intimidación o presión, 45 detenciones arbitrarias, 44 amenazas y seis asesinatos.

Si bien en nuestro estado las agresiones cometidas a periodistas no son un problema de tanta gravedad como a nivel nacional, sí es necesario que los profesionales del periodismo cuenten con un espacio en el que además de dar seguimiento a sus demandas, también puedan canalizar sus inquietudes y propuestas en lo relativo al diseño del marco normativo que los protege.

Finalmente, en estos momentos se discute en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el Proyecto de una nueva Ley del Derecho de Réplica, la cual *tiene como base la regulación de este aspecto del derecho humano a la libertad de expresión, cuyo cumplimiento práctico se encuentra en manos de particulares, los dueños de los medios de comunicación y de igual forma, propone que*

*toda persona que haya sido mencionado en forma directa pueda ejercer el derecho de réplica cuando considere inexacta o falsa la información publicada en el medio de comunicación de que se trate.*

Esas nuevas instituciones legislativas entrañarán la necesidad de contar con un espacio de interlocución entre esta representación popular y quienes tienen por actividad vital dedicarse a generar la información que la ciudadanía necesita para ejercer sus libertades y exigir sus derechos.

Los periodistas potosinos se han vuelto expertos en escuchar nuestros debates parlamentarios, creo que ahora es tiempo de escucharlos a ellos, y juntos, realizar los cambios legales que mejoren las condiciones en que ejercen su profesión.

Estoy segura que esta Legislatura será respetuosa de la libertad de expresión e imprenta, y que además sabrá comprometerse con la causa de los periodistas, que es también la de todo México.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

### **PROYECTO DE ACUERDO ECONÓMICO**

**PRIMERO.** *La LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí crea la Comisión Especial de Atención a Denuncias de Periodistas, en conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.*

**SEGUNDO.** *Su objeto será dar seguimiento a las denuncias de los periodistas respecto de las amenazas que pongan en riesgo el libre ejercicio de su profesión.*

**TERCERO.** *Sus atribuciones serán:*

- a) Atender y dar seguimiento ante las instancias que correspondan, las demandas de las y los periodistas potosinos coadyuvando en el ámbito de sus atribuciones a la solución de las mismas, procurando en todo momento el libre ejercicio de su profesión.*
- b) Construir un espacio de diálogo directo con el gremio periodístico en el estado para conocer de primera mano sus problemas, demandas y necesidades, particularmente, las que se desprendan de la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo.*

*c) Realizar mesas de trabajo, conferencias, y foros de consulta con las y los periodistas potosinos para conocer sus inquietudes y propuestas de reforma legal y de decreto sobre aquellos tópicos que consideren necesarios para el ejercicio de su profesión.*

**CUARTO.** *Se integrará por los legisladores que proponga la Junta de Coordinación Política que estén en condiciones reglamentarias para hacerlo, velando en todo momento por una conformación plural del órgano.*

**QUINTO.** *Para el cumplimiento de sus funciones la Junta de Coordinación Política le asignará los recursos materiales que requiera para cumplir con su objeto.*

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ**

San Luis Potosí, S. L. P. A 25 de septiembre de 2015

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P r e s e n t e s.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65, 66, 68 y 69 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Héctor Meraz Rivera**, diputado local integrante de esta LXI Legislatura y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa de Acuerdo Administrativo que propone crear *la Comisión Especial de Ganadería*, **con la finalidad de crear un órgano parlamentario que se aboque a la recepción, seguimiento y atención de las demandas legislativas específicas del sector ganadero de la entidad y ser un espacio de diálogo que coadyuve a fortalecerlo para hacerlo más dinámico y competitivo**, con base en la siguiente:

**JUSTIFICACIÓN**

Un pueblo sin oportunidades es un pueblo sin futuro. Si queremos mejorar las condiciones de vida de la gente del campo de San Luis Potosí, necesitamos hacer que la ganadería desarrolle todo su potencial y sea una palanca que detone el progreso y el desarrollo regional.

El sector primario de la economía es importante por varias razones: en primer lugar, porque nuestra posición geográfica nos da la oportunidad de ser un centro logístico para distribuir productos y mercancías y llevarlos a otros estados a precios competitivos.

En segundo lugar, porque si los potosinos consumimos lo que aquí mismo se produce, vamos a favorecer el mercado interno y los empleos que se produzcan en nuestra propia tierra.

Y en tercer lugar, porque si mejoramos la calidad de los productos cárnicos y procesados del ganado, vamos a contribuir a garantizar la seguridad alimentaria de las familias potosinas y haremos que esta alimentación sea de la mejor calidad.

El sector de la ganadería es uno de los más importantes pero históricamente ha sufrido de la falta de canales directos para plantear sus inquietudes y problemáticas.

Crear un espacio para hacerlo es fundamental si consideramos que las oportunidades de comercio que nos da nuestra ubicación geográfica, también trae consigo retos importantes en materia de competitividad.

Las necesidades de tecnología, financiamiento, apoyo técnico, coordinación y capacitación e incluso de una mejor seguridad, son básicas para activar y aumentar la producción de las zonas ganaderas, hoy golpeadas duramente por el abandono y la inseguridad.

Hablando de la problemática ganadera, cada una de las cuatro zonas del estado enfrenta condiciones climatológicas y físicas que impactan generando distintas problemáticas para esta actividad comercial.

En algunas zonas del estado, tenemos un escenario de baja precipitación pluvial, heladas tempranas y el riesgo de sequías recurrentes son realidades con las que se vive en el medio ganadero. Contar con espacios para la definición de estrategias segmentadas, atendiendo a cada una de las regiones, es necesario para construir una salida verdaderamente integral y de largo plazo frente a este problema.

Otra cuestión digna de atención que nos han compartido los ganaderos, es que les afecta gravemente el delito de abigeato, para lograr una solución efectiva, necesitamos trabajar en la revisión y actualización de la normatividad vigente para contar con mejores condiciones legales para la movilización del ganado y así tener mayor certeza jurídica sobre los animales, pero también, es necesario que desde el Congreso del Estado respalde la voz del sector ganadero para solicitar la revisión de los esquemas de prevención del delito y los operativos de detección de intervención que realizan las autoridades competentes.

Además, necesitamos trabajar en un sistema de trazabilidad de enfermedades y plagas que afecten el hato ganadero del estado pues actualmente solo el 40% de movilización del ganado se realiza con guía de tránsito. Como consecuencia de ello, no se ha logrado contar con el reconocimiento internacional de baja prevalencia de enfermedades de importancia comercial como la tuberculosis bovina.

En el marco de la Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del estado, creo que es posible abrir un espacio de reflexión y propuesta para encontrar la mejor manera de contar con una mejor regulación y por ende con mejores

programas para el control de las enfermedades, que como la tuberculosis bovina, no solo afecta en la productividad, sino en la comercialización del ganado para el libre tránsito, porque además de estar impedidos para la exportación, en los estados que cuentan con dicha acreditación nuestros becerros tienen un precio por kilogramo en pie de la mitad del que se tiene en las zonas acreditadas.

Finalmente, no quiero dejar de mencionar que también es prioritario que el Poder Legislativo, coadyuve a emprender las gestiones que sean necesarias para lograr que el estado alcance un estatus zoonosanitario nivel "A" y de esa manera elevar el precio del ganado y hacer más competitivo al sector.

Señoras y señores legisladores:

La Unión Ganadera Regional, y todos los ganaderos potosinos en particular, son un sector productivo y proactivo que debe tener un espacio propio para llevar a cabo los proyectos estratégicos que impulsen el desarrollo regional del estado. Les pido su voto de confianza para crear una Comisión Especial que se abocará con generosidad y sin otro propósito que contribuir al mejoramiento de la ganadería.

Solo si somos más productivos seremos más competitivos. En el sector ganadero, ha llegado la hora de comprometernos para avanzar con energía y en consenso con la sociedad civil para darle a San Luis Potosí las condiciones jurídicas que nos está reclamando este importante giro del sector primario de nuestra economía.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

### **PROYECTO DE ACUERDO ADMINISTRATIVO**

**ÚNICO.** *La LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí crea la Comisión Especial de Ganadería, en conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.*

***Su nombre será:*** *Comisión Especial de Ganadería.*

***Sus objetivos generales serán:*** *Recibir, dar seguimiento y atender las demandas legislativas específicas del sector ganadero de la entidad; y ser un espacio de diálogo que coadyuve a fortalecerlo para hacerlo más dinámico y competitivo.*

***Se integración será:*** la que proponga la Junta de Coordinación Política con aquellos legisladores que estén en condiciones reglamentarias para hacerlo, velando en todo momento por una conformación plural del órgano.

***Sus atribuciones serán:***

- a) Llevar a cabo la realización de mesas de trabajo, conferencias, y foros de consulta con los productores ganaderos para recibir, dar seguimiento y atender las demandas legislativas específicas del sector en la entidad.
- b) Servir como espacio para el diálogo para atender la problemática ganadera del estado, coadyuvando al fortalecimiento del sector para hacerlo más dinámico y competitivo.
- c) Recibir, dar seguimiento y canalizar las diferentes problemáticas y desafíos que enfrentan los ganaderos potosinos ante las instancias competentes,

***Sus recursos materiales y humanos para su operatividad serán:*** los que le asigne la Junta de Coordinación Política para cumplir con sus objetivos generales.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E**

La suscrita, Diputada **ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS**, legisladora integrante de ésta LXI Legislatura y de la Representación Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de acuerdo administrativo para crear la Comisión Especial de Protección Civil, de acuerdo a la siguiente:

**JUSTIFICACIÓN**

Como es del conocimiento general, nuestro Estado es un territorio vulnerable por su extensión territorial y su conformación geográfica en que la fuerza de la naturaleza se manifiesta a través de fenómenos perturbadores tales como sismos, volcanes, ciclones tropicales, inundaciones, etc., que por la energía con que se desarrollan, el tamaño del área en que influyen y la frecuencia con que ocurren, pueden afectar gravemente los asentamientos humanos.

San Luis Potosí se encuentra sujeto a una amplia variedad de fenómenos naturales con alto potencial destructivo, lo cual, combinado con altas concentraciones poblacionales, en las que se tienen elevados grados de vulnerabilidad física y social, propician un gran riesgo de desastre, por las que ha sufrido y puede llegar a sufrir daños, así como los peligros que tales fenómenos representan para la población, y que llegan a ocasionar serios riesgos y daños a la vida, la salud y la economía de los potosinos.

La exposición a estos fenómenos, los asentamientos humanos en zonas de peligro, el escaso ordenamiento del territorio, la vulnerabilidad física de la infraestructura expuesta, aunado a la fragilidad social de amplios sectores de la sociedad, provocan pérdidas materiales y humanas que representan un alto costo social y económico para la entidad.

Otros sectores que han tenido un impacto económico desfavorable relacionado con los desastres del presente siglo son energía, infraestructura hidráulica y de comunicaciones, agropecuario y medio ambiente. Asimismo, se observan pérdidas económicas muy altas en todos los sectores productivos en los que se sustenta la economía, incluido el turístico.

La atención a las consecuencias derivadas de la ocurrencia de fenómenos naturales perturbadores resulta primordial para el Poder Legislativo y se cuenta desde el ámbito federal, con un modelo establecido para atender situaciones de crisis; sin embargo, en los últimos años se ha observado una asimetría entre las acciones preventivas y reactivas, centrando los

esfuerzos en la atención de emergencias y reconstrucción de infraestructura dañada.

Esta visión debe reorientarse, encaminándose a buscar fórmulas que aseguren el enfoque preventivo de la Protección Civil, a efecto de ir contando con mayores recursos humanos, materiales y financieros para atender los retos de reducir la vulnerabilidad ante la presencia de uno o varios agentes perturbadores.

El creciente impacto económico y social debido al incremento de fenómenos catastróficos, particularmente vinculados al cambio climático, pone al descubierto las limitaciones de las políticas públicas de la primera década del presente siglo en el país y la necesidad de evitar una posición reactiva sin carácter preventivo.

Aunado a lo anterior, se advierte que el Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) enfrenta dificultades para alertar eficazmente a la población debido a la existencia de brechas tecnológicas que impiden la homologación de los sistemas de monitoreo y cobertura de servicios de alerta.

Otro elemento a considerar dentro de las vulnerabilidades del sector público reside en el hecho de que el Estado requiere de infraestructura diseñada de modo resiliente ante fenómenos naturales y antrópicos.

Además, durante muchos años, se descuidó la relación con el eslabón más fuerte de la protección civil: la sociedad civil organizada, la cual fue la fuente más importante de organización y adopción de soluciones efectivas a los problemas emergentes luego de los sismos de 1985, por ejemplo, desaprovechando el potencial de la iniciativa privada y su experiencia en la continuidad de negocios.

En tal sentido, cobra relevancia la falta de vinculación con la ciudadanía para reducir significativamente su vulnerabilidad ante los desastres y sobre todo, la necesidad de impulsar campañas de responsabilidad social y compromisos con la población, sumando los recursos humanos y materiales de la iniciativa privada y

Especialmente, de los medios de comunicación. Es importante mencionar que los primeros en atender una emergencia es el personal especializado más cercano a la población. Por lo tanto, una estrategia de eficacia operativa debería estar orientada a la formación de cuadros locales de protección civil provenientes del ámbito comunitario.

Por ello, la protección civil se constituye como un sistema en el que la entidad debe proporcionar protección y asistencia para la ciudadanía ante cualquier tipo de desastre natural o de sus consecuencias, así como la salvaguarda de los bienes de todos los espacios territoriales y medio ambiente.

Nuestro principal objetivo es contribuir desde el punto de vista legislativo para que exista una instancia de acción inmediata que coadyuve en la prevención y atención de tales afectaciones, e incluso gestione los recursos necesarios, amén de las tareas propias del Poder Ejecutivo, para incentivar las acciones tendientes a la protección de la población sus bienes, la infraestructura, la salud y la vida de los potosinos.

También se incentivará el dialogo legislativo con expertos, para proporcionar el mejoramiento continuo del marco normativo que genere beneficios mediatos e inmediatos en la protección y la seguridad ante los fenómenos naturales perturbadores, que generen mejores respuestas a favor de la población, en aras de la protección de los derechos humanos tales como la vida, la integridad personal, la seguridad social, la salud, la subsistencia, la familia y el medio ambiente.

La Comisión Especial de Protección Civil se orientará a planificar, coordinar y ejecutar los instrumentos legislativos necesarios para garantizar la protección de toda persona, sus bienes y los del Estado, ante cualquier situación que implique amenaza, vulnerabilidad o riesgo, promoviendo investigaciones y espacios de dialogo legislativo con expertos que fortalezcan la protección civil, y, con ello, armonizar los propósitos y recursos de las instancias federales, estatal y municipales, así como los de la participación ciudadana, vinculando tareas de prevención, auxilio y recuperación de la sociedad contra daños y peligros originados por los fenómenos naturales perturbadores, e incluso coadyuvar al desarrollo sustentable del Estado.

La urgencia de la creación de esta Comisión radica precisamente en los últimos fenómenos de desastre natural que han afectado a la entidad y que no pueden esperar a tener respuestas a largo o mediano plazo, dado que nos enfrentamos de manera continua a diferentes exposiciones por el cambio climático.

Es por ello que presento la siguiente:

#### **PROPUESTA DE ACUERDO ADMINISTRATIVO**

**Nombre del Organismo:** Comisión Especial de Protección Civil.

**Objetivos Generales:** La creación de la Comisión Especial de Protección Civil, tiene como objetivo atender y coadyuvar de manera inmediata con la respuesta a los daños y riesgos que se generan por los fenómenos naturales perturbadores, así como las tareas de prevención cuando exista riesgo inminente ante la aparición de tales fenómenos.

**Integración:** La Comisión Especial de mérito estará integrada por aquellos Diputados que de acuerdo al Reglamento para el Gobierno Interior de esta Soberanía, tengan disponibilidad para ello, considerando un mínimo de tres y

un máximo de siete legisladores, de entre los cuales se designará un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, y vocales, en su caso.

**Atribuciones:**

- Conocer, investigar y generar acciones inmediatas, en su caso, en materia de Protección Civil, de acuerdo con las facultades que la Constitución general de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento para el Gobierno Interior, confieren a esta Soberanía y los legisladores.

- Coadyuvar para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada entre los tres poderes del Estado, las diferentes instancias de gobierno, el sector privado y la participación ciudadana organizada, para su actuación eficaz.

- Dar seguimiento, desde la perspectiva de la corresponsabilidad, al correcto desempeño de la autoridad estatal y las municipales de protección civil.

- Efectuar reuniones de trabajo para presentar por cada sector los informes sobre la problemática de riesgos y daños por tales fenómenos, en relación a las responsabilidades que competen a la Comisión Especial.

- Procurar en todo momento el bienestar y cumplimiento de la Ley de Protección Civil del Estado y los Programas Nacional, Estatal y Municipales de la materia, en coordinación con las autoridades respectivas.

-Requerir a las autoridades competentes, la información que se considere necesaria para el cumplimiento de las anteriores atribuciones.

**Recursos humanos y materiales:** Los que sean determinados por la Junta de Coordinación Política, conforme a la ley.

Atentamente,

San Luís Potosí, S. L .P., Septiembre 24, 2015.

**DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS.**

**CC. DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ,  
P R E S E N T E S.**

**JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la facultad que me confiere los artículos 61, 80 fracción XXIX y 137 de la Constitución Política de esta entidad federativa, el Ejecutivo a mi cargo presenta a la consideración de esta Soberanía para su análisis y en su caso aprobación, **Iniciativa de Proyecto de Decreto que reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; expide la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; reforma la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, y reforma la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El manejo de las finanzas públicas constituye una parte fundamental en la satisfacción de las necesidades colectivas; en el siglo XX, las finanzas públicas no se diferenciaban de la economía política y el galicismo del vocablo '*finanza*' ha convertido en común el empleo de la expresión hacienda pública como la disciplina que estudia la manera como el Estado y las demás corporaciones de Derecho Público cubren sus necesidades financieras, ejercen los recursos públicos, así como controlan y evalúan esa actividad.

La actividad financiera es la acción que desarrolla el Estado para procurarse los recursos necesarios para llevar a cabo el gasto público a fin de atender las necesidades colectivas.

Esta acción del Estado, concebida como un conjunto de operaciones preordenadas, que al ser realizadas en materia financiera, tienen por motivación y fin la satisfacción de las necesidades que el propio Estado considera deben ser proveídas y colmadas por los gastos públicos.

Pero el ejercicio del gasto público requiere obligadamente de una planeación y presupuestación, para así garantizar que su ejercicio sea pertinente y certero en cuanto a su aplicación. El control presupuestario, es la cualidad básica para diseñar una política de salud financiera del Estado.

Mi gobierno se ha propuesto disciplinar el gasto y establecer un sistema de responsabilidad hacendaria que no existe en el Estado de San Luis Potosí.

Desde el año 2009, entró en vigor en la República Mexicana, la Ley General de Contabilidad Gubernamental que por razones de distinta índole no se ha aplicado en su totalidad en el Estado. Es propósito de mi administración, dotar de vigencia y eficacia a las partes aún no aplicadas.

La adopción del concepto integral de hacienda pública para referirse a los recursos y gastos del Estado, obligan a que a través de un instrumento legal, de orden público, observancia general y obligatoria, se establezcan reglas para la planeación, programación, evaluación y control de los ingresos y egresos; así como de rendición de cuentas.

Estos objetivos y metas contiene la Iniciativa que presento de una Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de San Luis Potosí, misma que establece diez criterios para la administración de recursos, como son la legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

La Iniciativa define lo que es el gasto público y quiénes son sus ejecutores. También establece responsabilidades y sanciones para quienes lo ejerzan y se dan los criterios para la administración de los recursos públicos.

En solo ochenta y seis preceptos ordinarios, mi administración pretende disciplinar el ejercicio del presupuesto, estableciendo principios y criterios para el ejercicio de los recursos públicos así como de los egresos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; los entes autónomos, los municipios y sus respectivas dependencias y entidades. De igual manera, se norman también a las entidades de asistencia social y organizaciones civiles que ejerzan recursos públicos.

Es necesario que los criterios de legalidad, honestidad y austeridad estén presentes en la administración de los recursos públicos y que además éstos se empleen con eficiencia y eficacia, con economía y racionalidad, así como de manera inexcusable, con transparencia, control y la debida rendición de cuentas.

La presupuestación y programación del gasto público del ejecutivo del Estado, estará a cargo de la Secretaría y de las unidades de administración de los demás ejecutores del gasto; se implementan sistemas electrónicos para la realización de los trámites presupuestales que simplifican y transparentan el manejo de los recursos; por ejemplo, a través del uso de la firma electrónica o el relativo al sistema de administración financiera estatal con el fin de que la captación y dispersión de recursos se lleve a cabo de manera electrónica.

La ley establece también que la elaboración de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, sea obligatoriamente congruente con el Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales.

Dentro de un esquema de planeación y adecuada programación, se definen las acciones que deberán llevar a cabo los ejecutores del gasto en materia de control presupuestario, de tal manera que, entre otras cosas, deberán justificar que la celebración de los contratos plurianuales son los idóneos para la concepción de los objetivos de sus administraciones.

Se define quienes serán los responsables de la ministración y pago de los recursos.

En materia de austeridad y disciplina presupuestaria, se determinan los lineamientos que deberán seguir los ejecutores del gasto a fin de racionalizar y eficientarla aplicación de los recursos. Para lo anterior, se establece en la ley que las unidades de administración de los ejecutores del gasto, deberán emitir un programa para promover el uso eficiente de los recursos humanos y materiales.

En materia de transparencia de la información gubernamental, la ley remite a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la normatividad estatal de la materia.

En la Iniciativa, se incorporan normas que indebidamente se repetían cada año y se excluyen documentos como el clasificador por objeto de gasto que no debe ser parte integrante de la Ley de Presupuesto de Egresos.

Una norma general de observancia obligatoria sin sanciones es una norma imperfecta; por ello, la Iniciativa que presento contiene un esquema de conductas infractoras y sus respectivas sanciones para todos aquellos sujetos a cuyo cargo se encuentran las actividades de planeación, programación, presupuestación, ejercicio, control, evaluación de los recursos públicos y la rendición de cuentas, independientemente de las sanciones que establecen las demás disposiciones de responsabilidad administrativa y penal, en su caso.

Con esta Iniciativa, por consecuencia obligada y en aras de congruencia y orden normativo, se propone la abrogación de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí, así como de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, la sinopsis del nuevo ordenamiento y de las reformas planteadas.

## **I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

El paquete contempla una modificación a la fracción VII del artículo 80 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí únicamente para homologar la denominación del Presupuesto de Egresos con las disposiciones federales.

Se considera que la fecha de presentación se modifique al día 20 de noviembre para estar en condiciones de conocer la asignación de recursos que determine la Federación el día 15 del mismo mes.

También se modifica la fecha de aprobación por parte del Congreso del Estado las leyes de Ingresos de los municipios, al 10 de diciembre del año anterior a su ejercicio.

## **II. LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Tiene por objeto normar los momentos presupuestarios de planeación, programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, los entes autónomos, los municipios y sus respectivas dependencias y entidades.

Asimismo, se norma también a entidades de asistencia social y organizaciones civiles que ejerzan recursos públicos.

En resumen su contenido es el siguiente:

### **TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales**

#### **CAPÍTULO I Objeto y Definiciones de la Ley, Reglas Generales y Ejecutores del Gasto**

Se establece que la administración de los recursos públicos se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Se determina quienes son los sujetos obligados a cumplir las disposiciones establecidas en esta normatividad.

Se define la autonomía presupuestaria con la que cuentan los Poderes del Estado, los entes autónomos y los municipios.

Se contempla una amplia definición de conceptos en materia presupuestaria para que los sujetos obligados puedan interpretarla de manera sencilla.

La presupuestación y programación del gasto público del Ejecutivo del Estado estará a cargo de la Secretaría, y en los demás ejecutores del gasto estará a cargo de sus unidades de administración.

Se establece y regula lo relativo a la constitución de fideicomisos por parte de los ejecutores del gasto.

Se implementan sistemas electrónicos para la realización de los trámites presupuestales; por ejemplo, el uso de la firma electrónica; o el relativo al sistema de administración financiera estatal, con el fin de que la captación y dispersión de recursos se lleve a cabo de manera electrónica.

## **CAPÍTULO II**

### **Del Equilibrio Presupuestario y de los Principios de Responsabilidad Hacendaria**

Se establece que tanto la Ley de Ingresos como el Presupuesto de Egresos, sean congruentes con los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo.

Los ingresos y gastos contenidos en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, deberán ser suficientes para cubrir los requerimientos financieros que tengan los ejecutores del gasto, evitando que se presente un déficit al cierre del ejercicio.

Cuando en el Presupuesto de Egresos se presente un aumento o creación de un gasto, éste deberá acompañarse de su respectiva fuente de ingreso.

Se establecen las disposiciones y reglas que deberán seguir los ejecutores del gasto en el caso de que sufran una disminución de sus ingresos, salvaguardando en todo momento los programas de prioridad social.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **De la Programación, Presupuestación y Aprobación**

#### **CAPÍTULO I**

##### **De la Programación y Presupuestación**

Se establecen directrices que deberán cumplir los ejecutores del gasto en la elaboración de sus anteproyectos de presupuesto; siendo acordes con los Criterios Generales de Política

Económica, establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con las políticas de los planes estatal y municipales de desarrollo, de igual manera, estos deberán sujetarse a la estructura programática aprobada por el CONAC.

Dentro del Presupuesto de Egresos se establece la presentación en las siguientes clasificaciones:

- a) Administrativa, tiene como propósitos básicos identificar las unidades administrativas a través de las cuales se realiza la asignación, gestión y rendición de los recursos financieros públicos, así como establecer las bases institucionales y sectoriales para la elaboración y análisis de las estadísticas fiscales, organizadas y agregadas, mediante su integración y consolidación, tal como lo requieren las mejores prácticas y los modelos universales establecidos en la materia;
- b) Funcional, presenta el gasto público según la naturaleza de los servicios gubernamentales brindados a la población. Con dicha clasificación se identifica el presupuesto destinado a funciones de gobierno, desarrollo social, desarrollo económico y otras no clasificadas, permitiendo determinar los objetivos generales de las políticas públicas y los recursos financieros que se asignan para alcanzar éstos;
- c) Programática, establece la clasificación de los programas presupuestarios de los entes públicos, que permitirá organizar, en forma representativa y homogénea, las asignaciones de recursos de los programas presupuestarios, y
- d) Económica, que representa el gasto programable del sector público que se divide en gasto corriente y gasto de capital.

Asimismo, se regula el tema de los compromisos plurianuales del gasto.

## **CAPÍTULO II**

### **De la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos**

Se precisan los tiempos en los que el Congreso del Estado recibirá, analizará, revisará y aprobará la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, y las leyes de ingresos de los municipios. También se define este procedimiento para que los cabildos aprueben los presupuestos de egresos de los municipios; así como los contenidos mínimos a los que deberán de sujetarse dichos instrumentos.

## **CAPÍTULO III**

### **De la Aprobación, y los Mecanismos de Comunicación y Coordinación**

Se establece el procedimiento y mecanismos que deberán seguir los poderes legislativo y ejecutivo para la aprobación de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado.

A fin de dotar de recursos a la etapa de entrega-recepción y en lo relativo a los gastos de la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, se crea un fondo específico para estos fines informando de su uso en la Cuenta Pública respectiva.

## **TÍTULO TERCERO**

### **Del Ejercicio del Gasto Público**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Del Ejercicio**

Se delinearán las acciones que deberán llevar a cabo los ejecutores del gasto en materia de control presupuestario, de igual manera se establece la figura de contratos plurianuales mismos que deberán justificarse plenamente.

#### **CAPÍTULO II**

##### **De la Ministración, el Pago y la Concentración de Recursos**

Se establece quiénes serán los responsables de la ministración y pago de los recursos, atendiendo en todo momento a los calendarios que sean elaborados por los ejecutores del gasto en función de sus disponibilidades, prioridades y requerimientos. De no realizarse con eficiencia estos procedimientos, la Secretaría los podrá centralizar de manera temporal o permanente.

Establece la vigencia y requisitos para la procedencia de los pagos establecidos en el Presupuesto de Egresos.

#### **CAPÍTULO III**

##### **De las Adecuaciones Presupuestarias**

Se establecen las bases que deberán seguir los ejecutores del gasto en materia de adecuaciones presupuestarias, las cuales se realizarán siempre y cuando permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **De la Austeridad y Disciplina Presupuestaria**

Se establecen los lineamientos que deberán seguir los ejecutores del gasto, a fin de racionalizar y efficientar su aplicación. Para lo anterior se establece en la Ley que las unidades de administración de los ejecutores del gasto, deberán emitir un programa para promover el uso eficiente de los recursos humanos y materiales.

Se regulan las contrataciones de servicios de asesoría, consultoría, estudios e investigaciones, y lo relativo a los gastos de orden social, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales, o cualquier otro de naturaleza análoga.

En materia de gastos de vehículos se incorpora el concepto de arrendamiento, siempre y cuando se dé en condiciones benéficas para los ejecutores del gasto.

#### **CAPÍTULO V**

##### **De los Servicios Personales**

Se establece la disciplina que llevarán los ejecutores del gasto en materia de remuneraciones a los servidores públicos, debiendo sujetarse en todo momento a lo

establecido en la Ley Reglamentaria del artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en materia de remuneraciones.

También se establecen las reglas a que deberán sujetarse las percepciones extraordinarias de los servidores públicos.

Asimismo, se contempla que ningún servidor público podrá ganar más que su jefe inmediato superior salvo que se trate de premios o reconocimientos a una actividad específica.

## **CAPÍTULO VI De los Subsidios y Donativos**

Se establecen las reglas que deberán seguir los ejecutores del gasto para el otorgamiento de subsidios y donativos, la entrega de estos deberá apegarse en todo momento a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad.

## **TÍTULO CUARTO Transferencias a Municipios**

### **CAPÍTULO ÚNICO De los Recursos Transferidos a Municipios**

Se establecen los principios y reglas que deberán seguir los municipios, y las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado, para la suscripción de convenios de saneamiento financiero y de obras o servicios públicos.

## **TÍTULO QUINTO De la Información, Transparencia y Evaluación**

### **CAPÍTULO I De la Información y Transparencia**

Se establece que en materia de transparencia los ejecutores del gasto se apegaran en todo momento a lo establecido en las leyes general y estatal de la materia.

Se determina el contenido mínimo y plazos para la entrega de los informes trimestrales por parte del Ejecutivo al Congreso del Estado.

### **CAPÍTULO II De la Evaluación**

Se establece un sistema de evaluación del desempeño que será obligatorio para los ejecutores del gasto, que incorporará indicadores para evaluar los resultados presentados en los informes trimestrales, enfatizando la calidad de los bienes y servicios públicos, la satisfacción del ciudadano y el cumplimiento de criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Se faculta a la Secretaría de Finanzas para que suscriba convenios con los ejecutores del gasto para la implementación y fortalecimiento de acciones que tengan como fin la evaluación del correcto uso de los recursos públicos.

## **TÍTULO SEXTO** **De las Sanciones e Indemnizaciones**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

Se detallan los actos u omisiones en las que pueden incurrir los servidores públicos en la aplicación de las disposiciones de esta ley que puedan ser objeto de sanción o indemnizaciones por parte de la autoridad.

#### **III. LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Se modifican y actualizan algunos términos para hacerla congruente con la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que también contiene este decreto.

#### **IV. LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS.**

Se incorporan a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria diversas normas que indebidamente se repetían cada año y se excluyen documentos como el clasificador por objeto de gasto que no debe ser parte integrante de la Ley de Presupuesto de Egresos.

Además se propone la modificación constitucional para eliminar la denominación "Ley" dejando únicamente "Presupuesto de Egresos" y así homologarlo con el término utilizado por la mayoría de los estados y la federación.

También se considera que la fecha de presentación se modifique al día 20 de noviembre para estar en condiciones de conocer la asignación de recursos que determine la Federación el día 15 del mismo mes.

En el caso de los municipios, se modifica en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, la fecha de presentación de sus leyes de ingresos del 15 de noviembre, pasa al 25 de noviembre con la misma finalidad del párrafo anterior.

#### **V. LEYES DEL PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y DE LOS MUNICIPIOS.**

Al incorporar a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria todos los conceptos contenidos en estas leyes su vigencia quedaría sin efecto.

#### **VI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

Se prevé que la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí entre en vigor el primero de enero del 2016, aunque muchas de sus disposiciones surtirán efectos a partir de la elaboración de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Estado y los Municipios del ejercicio fiscal 2017.

Se prevé que los ejecutores del gasto tendrán dos años a partir de la entrada en vigor de la presente ley para contar con los sistemas y firmas electrónicas a que se refiere el artículo 14 de dicho ordenamiento. En el caso de los municipios se podrá ampliar un año más el plazo de entrada en vigor.

Se establece que la Contraloría tendrá 90 días a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para emitir las reglas de operación a que se refiere el artículo 44.

Cualquier disposición legal que se oponga a la ley se entenderá por derogada.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía, para su análisis, discusión y, en su caso aprobación, el siguiente:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se **REFORMA** los artículos, 80 fracción VII, y 114 fracción IV en su antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 80.** Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:

I a VI. ...

**VII.** Presentar al Congreso del Estado, a más tardar el día **veinte** de noviembre de cada año, **la correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos, y el** Presupuesto de Egresos, para el siguiente año el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos de los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, así como de los organismos constitucionalmente autónomos;

VIII a XXIX. ...

**ARTÍCULO 114.** ...

I) a III) ...

IV) ...

a) a c) ...

...

...

El Congreso del Estado aprobará las leyes de ingresos de los municipios a más tardar el **diez** de diciembre de cada año; revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que percibirán los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 133 de ésta constitución.

...

...

V) a XI) ...

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **EXPIDE** la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

## **TÍTULO PRIMERO** **Disposiciones Generales**

### **CAPÍTULO I** **Objeto y Definiciones de la Ley, Reglas Generales y Ejecutores del Gasto**

**ARTÍCULO 1º.** La presente ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar los artículos, 53, 57 fracciones X y XI; 80 fracción VII; 92, 114, y 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos estatales y municipales.

**ARTÍCULO 2º.** Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta ley deberán observar que la administración de los recursos públicos se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

La Auditoría fiscalizará el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta ley por parte de los sujetos obligados, conforme a las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y la Ley de la Auditoría Superior del Estado.

**ARTÍCULO 3º.** Para efectos de esta ley se entiende por:

- I. **Adecuaciones presupuestarias:** las modificaciones a las estructuras funcional, programática, administrativa y económica, a los calendarios de presupuesto y las ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos, o a los flujos de efectivo correspondientes; siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores del gasto;
- II. **Ampliación presupuestaria:** la modificación en aumento a la asignación de una clave presupuestaria ya existente;
- III. **Aportaciones:** las ministraciones de recursos que recibe el Estado y los municipios que están destinados a un fin específico de acuerdo al Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y que se contemplan en el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- IV. **Auditoría:** la Auditoría Superior del Estado;
- V. **Cabildo:** el cuerpo colegiado edilicio integrado por el presidente, regidores y síndicos;

- VI. Clasificador por objeto del gasto:** el instrumento publicado por el CONAC que permite registrar de manera ordenada, sistemática y homogénea las compras, los pagos y las erogaciones autorizadas en capítulos, conceptos y partidas, con base en la clasificación económica del gasto. Este clasificador permite formular y aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos desde la perspectiva económica y dar seguimiento a su ejercicio;
- VII. Comisión Gasto-Financiamiento:** el órgano colegiado cuya integración y reglas generales de operación serán determinadas por Acuerdo del Ejecutivo, para auxiliarlo en la función administrativa. La Comisión podrá formular las recomendaciones que estime necesarias para que las decisiones que se tomen en materia de gasto público y su financiamiento se apeguen a lo establecido en esta ley y que mantengan congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo;
- VIII. CONAC:** Consejo Nacional de Armonización Contable;
- IX. Contraloría:** la Contraloría General del Estado;
- X. Contratos Plurianuales:** instrumentos legales para la formalización de adquisiciones, arrendamientos, obras o prestación de servicios cuya vigencia sea mayor de un año, y que no requieran de autorización por parte del Congreso del Estado;
- XI. Cuenta Pública:** la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal y las cuentas de las haciendas públicas municipales;
- XII. Déficit presupuestario:** la diferencia negativa entre la ley de ingresos y el presupuesto de egresos de los Ejecutores del Gasto;
- XIII. Dependencias:** las Secretarías de Despacho, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados, la Procuraduría General de Justicia y la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y sus reglamento;
- XIV. Dependencias coordinadoras de sector:** las dependencias que designe el Ejecutivo Estatal en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, para orientar y coordinar la planeación, programación, presupuestación, ejercicio y evaluación del gasto de las entidades que queden ubicadas en el sector bajo su coordinación;
- XV. Deuda pública:** cualquier Financiamiento contratado por los ejecutores del gasto;
- XVI. Economías:** los remanentes de recursos no devengados del presupuesto modificado;
- XVII. Eficacia en la aplicación del gasto público:** el lograr en el ejercicio fiscal los objetivos y las metas programadas en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables;
- XVIII. Eficiencia en el ejercicio del gasto público:** el ejercicio del Presupuesto de Egresos en tiempo y forma, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables;

- XIX. Ejecutores del gasto:** los Poderes del Estado, los municipios y sus organismos, los entes autónomos a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos, así como las dependencias y entidades, que realizan las erogaciones a que se refiere el artículo 4 de esta ley con cargo al Presupuesto de Egresos;
- XX. Entes autónomos:** las personas de Derecho Público de carácter estatal con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración, creadas por disposición expresa de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí a las que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos;
- XXI. Entidades:** los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado sean considerados entidades paraestatales;
- XXII. Entidades coordinadas:** las entidades que el Ejecutivo Estatal agrupe en los sectores coordinados por las dependencias, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal;
- XXIII. Entidades no coordinadas:** las entidades que no se encuentren agrupadas en los sectores coordinados por las dependencias;
- XXIV. Entidades de control directo:** las entidades cuyos ingresos están comprendidos en su totalidad en la Ley de Ingresos y sus egresos forman parte del gasto total;
- XXV. Entidades de control indirecto:** las entidades cuyos ingresos propios no están comprendidos en la Ley de Ingresos, y sus egresos o parte de ellos no forman parte del gasto total, salvo aquellos subsidios y transferencias que en su caso reciban;
- XXVI. Estructura programática:** el conjunto de categorías y elementos programáticos ordenados en forma coherente, que define las acciones que efectúan los ejecutores del gasto para alcanzar sus objetivos y metas de acuerdo con las políticas definidas en el Plan Estatal de Desarrollo, y en los programas sectoriales y presupuestos y que además ordena y clasifica las acciones de los ejecutores del gasto para delimitar su aplicación y evaluar la eficiencia en la utilización de los recursos públicos;
- XXVII. Financiamiento:** toda operación constitutiva de un pasivo directo, indirecto o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los ejecutores del gasto, derivado de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo los arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;
- XXVIII. Gasto corriente:** las erogaciones por concepto de servicios personales, materiales y suministros, servicios generales que ejercen los ejecutores del gasto para la operación de su aparato administrativo;
- XXIX. Gasto total:** la totalidad de las erogaciones devengadas por los ejecutores del gasto durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- XXX. Informes trimestrales:** los Informes sobre las Finanzas y la Deuda Pública que los ejecutores del gasto, presentan trimestralmente al Congreso del Estado;

- XXXI. Ingresos excedentes:** los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso a los aprobados en la Ley de Ingresos;
- XXXII. Ingresos propios:** los recursos que por cualquier concepto obtengan los ejecutores del gasto distintos a los subsidios y transferencias;
- XXXIII. Inversión Física:** las asignaciones que tienen por objeto cubrir pagos derivados de la ejecución de obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, adquisición de bienes de capital e inmuebles y que dan por resultado el incremento del patrimonio de los ejecutores del gasto y que se registran en los apartados de Obra Pública y de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XXXIV. Inversión Financiera:** las asignaciones que tienen por objeto la transferencia en el tiempo de activos líquidos, por medio de instrumentos bancarios o financieros con dicho fin y que se registren en el capítulo de Inversiones Financieras.
- XXXV. Ley de Ingresos:** la ley que contempla los ingresos que en un ejercicio fiscal recibirán el Estado y los municipios;
- XXXVI. Municipio:** la institución política y administrativa que se integra con un ayuntamiento, y por los organismos de su administración;
- XXXVII. Organismos Intermunicipales:** aquellos que se crean por convenio entre los municipios con la aprobación del Congreso del Estado;
- XXXVIII. Órganos de Control Interno:** las contralorías internas, las unidades de auditoría interna o cualquier área que tenga por objeto la fiscalización interna de los recursos generados o ejercidos por los ejecutores del gasto;
- XXXIX. Participaciones:** las ministraciones de recursos que recibe el Estado y los municipios por concepto de la proporción que corresponde a sus haciendas públicas de los ingresos federales de libre disposición y que se contemplan en el Ramo 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XL. Percepciones extraordinarias:** los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de la legislación laboral y de esta ley;
- XLI. Percepciones ordinarias:** los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;
- XLII. Periódico Oficial:** Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

- XLIII. Presupuesto de Egresos:** documento que establece la distribución del gasto público para un ejercicio fiscal, aprobado por el Congreso del Estado para el caso del gasto estatal y por el cabildo en el caso del gasto municipal;
- XLIV. Ramo:** la previsión de gasto con el mayor nivel de agregación en el Presupuesto de Egresos;
- XLV. Reglas de operación:** las disposiciones a las cuales se sujetan determinados programas y fondos, con el objeto de otorgar transparencia y asegurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna y equitativa de los recursos públicos asignados a los mismos;
- XLVI. Remuneraciones:** la retribución económica que constitucionalmente corresponda a los servidores públicos por concepto de percepciones ordinarias y, en su caso, percepciones extraordinarias;
- XLVII. Responsabilidad Hacendaria:** la observancia de los principios y las disposiciones de esta ley, la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos y los ordenamientos jurídicos aplicables que procuren el equilibrio presupuestario, la disciplina fiscal y el cumplimiento de las metas aprobadas por el Congreso del Estado y los cabildos;
- XLVIII. Secretaría:** Secretaría de Finanzas;
- XLIX. Sistema de Evaluación del Desempeño:** conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer el impacto social de los programas y de los proyectos;
- L. Subejercicio de gasto:** las disponibilidades presupuestarias derivadas del incumplimiento de las metas contenidas en los programas;
- II. Subsidios:** la asignación de recursos prevista en los presupuestos de egresos que otorgan los ejecutores del gasto a los diferentes sectores de la sociedad para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general;
- LII. Transferencia presupuestaria:** el movimiento que consiste en trasladar el importe parcial o total de la asignación de un capítulo a otro, sin modificar el importe total del presupuesto autorizado, y
- LIII. Unidades de administración:** los órganos establecidos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales en los términos de las leyes orgánicas, decretos de creación o reglamentos de los ejecutores del gasto.

**ARTÍCULO 4.** El gasto público comprende las erogaciones por concepto de Gasto Corriente, Subsidios y Transferencias, Inversión Física, Inversión Financiera, Deuda Pública, así como responsabilidad patrimonial que realizan los siguientes ejecutores del gasto:

- I.** El Poder Ejecutivo del Estado, sus dependencias y entidades;

- II. El Poder Legislativo;
- III. El Poder Judicial;
- IV. Los entes autónomos;
- V. Los municipios y sus organismos, y
- VI. Los organismos intermunicipales.

Los ejecutores del gasto antes mencionados están obligados a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos en los términos de la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Las disposiciones presupuestarias y administrativas fortalecerán la operación y la toma de decisiones de los ejecutores del gasto, procurando que exista un adecuado equilibrio entre el ejercicio del gasto, el costo de la fiscalización y la obtención de los resultados en los programas y proyectos.

Los ejecutores del gasto contarán con unidades de administración, encargadas de planear, programar, presupuestar, controlar y evaluar el ejercicio del gasto público.

**ARTÍCULO 5.** La autonomía presupuestaria otorgada a los poderes Legislativo y Judicial y a los entes autónomos reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, comprende las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar sus proyectos de presupuesto con base en los criterios que al efecto emita la Secretaría y enviarlos a ésta a más tardar el 15 de octubre anterior a su fecha de vigencia, para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos;
- II. Ejercer sus presupuestos observando lo dispuesto en esta ley. Este ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia, y estarán sujetos a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes;
- III. Autorizar las adecuaciones a sus presupuestos sin requerir la autorización de la Secretaría, observando las disposiciones de esta ley;
- IV. Realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes;
- V. Determinar los ajustes que correspondan en sus presupuestos, en caso de una disminución de sus ingresos, observando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley;
- VI. Llevar la contabilidad y elaborar sus informes conforme a lo previsto en esta ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en los criterios generales que emita el CONAC, así como enviarlos a la Secretaría para su integración a los informes trimestrales y a la Cuenta Pública, y

**VII.** La Secretaría podrá formular los proyectos de presupuesto de los demás poderes y entes autónomos cuando estos no los presenten en los plazos o montos que al efecto se señalen, tomando en consideración los criterios establecidos para la formulación del presupuesto general.

**ARTÍCULO 6.** Los municipios, sus organismos y los organismos intermunicipales conforme a las respectivas disposiciones constitucionales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Para la formulación del Presupuesto de Egresos del municipio, la tesorería elaborará su proyecto con base en los objetivos, estrategias y prioridades que determinen el Plan Municipal de Desarrollo, así como los programas que de él deriven, y lo remitirá al Presidente Municipal, para que éste a su vez lo presente al cabildo a más tardar el 15 de diciembre del año anterior a su entrada en vigor. Previa solicitud del Presidente Municipal, el cabildo podrá ampliar el plazo de presentación hasta por siete días, y
- II. En los municipios, sus organismos, y en los organismos intermunicipales, corresponde a la Tesorería y al Órgano de Control Interno, el control y la evaluación del gasto.

**ARTÍCULO 7.** El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, estará a cargo de la programación y presupuestación del gasto público estatal correspondiente a las dependencias y entidades. El control y la evaluación de dicho gasto corresponderán a la Secretaría y a la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Asimismo, la Contraloría inspeccionará y vigilará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Los poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, deberán coordinarse con la Secretaría para efectos de la programación y presupuestación en los términos previstos en esta ley.

**ARTÍCULO 8.** Son fideicomisos públicos los que constituyan los ejecutores del gasto en su carácter de fideicomitente y cuyo patrimonio esté constituido por recursos de carácter público, ya sean provenientes de recursos federales, estatales o municipales.

**ARTÍCULO 9.** Los fideicomisos públicos que constituya el poder ejecutivo se sujetarán a la normatividad que emita la Secretaría y en todos los casos se deberá establecer una cuenta bancaria específica.

Los municipios y sus organismos podrán constituir fideicomisos de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Los poderes legislativo y judicial, así como los entes autónomos podrán constituir fideicomisos públicos en los términos de las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 10.** Tratándose de dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, sólo podrán otorgar recursos públicos a fideicomisos con autorización de la Secretaría, previo informe de justificación del objeto.

**ARTÍCULO 11.** Los poderes legislativo y judicial, los entes autónomos, y los municipios podrán otorgar recursos a los fideicomisos, los cuales mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos para efectos de su fiscalización y transparencia.

**ARTÍCULO 12.** Los fideicomisos a que se refieren los artículos, 9, 10 y 11 de esta ley deberán dar aviso a la Secretaría de su constitución y conclusión a más tardar 5 días hábiles posteriores a que ocurra cualquiera de estos hechos.

Las unidades de administración de los ejecutores del gasto con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos, o que coordinen su operación, serán responsables de que se apliquen a los fines para los cuales fue constituido el fideicomiso.

Los ejecutores del gasto que con cargo a su presupuesto se hayan otorgado los recursos deberán suspender las aportaciones subsecuentes cuando no se cumpla con las autorizaciones y registros correspondientes.

Al extinguir los fideicomisos a que se refieren los artículos, 9, 10, y 11, los ejecutores del gasto deberán enterar los recursos públicos remanentes a sus respectivas tesorerías, salvo que se haya acordado un destino diferente en el contrato correspondiente.

**ARTÍCULO 13.** Los poderes legislativo y judicial, así como los entes autónomos deberán remitir a la Secretaría la información de los ingresos del periodo, incluyendo los rendimientos financieros, y de los egresos, así como el destino y saldo de los fideicomisos en los que participen en los términos de las disposiciones generales aplicables, a más tardar 10 días hábiles antes de la fecha de entrega del informe trimestral sobre las finanzas públicas.

**ARTÍCULO 14.** Los ejecutores del gasto estarán facultados para realizar los trámites presupuestarios y en su caso, emitir las autorizaciones correspondientes en los términos de esta ley, mediante la utilización de sistemas electrónicos, para lo cual deberán emplear medios de identificación electrónica.

La Secretaría en el caso del Poder Ejecutivo, o las unidades de administración de los demás ejecutores del gasto, deberán establecer las disposiciones generales para la utilización de los equipos y sistemas electrónicos a los que se refiere este artículo, las cuales deberán comprender, como mínimo, lo siguiente:

- I. Los trámites presupuestarios que podrán llevarse a cabo de manera electrónica y las autorizaciones correspondientes;
- II. Los requisitos y obligaciones que deberán cumplir los servidores públicos autorizados para realizar los trámites y, en su caso, para emitir las autorizaciones correspondientes;
- III. Los medios de identificación electrónica que hagan constar la validez de los trámites y autorizaciones llevados a cabo por los servidores públicos autorizados, y
- IV. La forma en que los archivos electrónicos generados deberán conservarse, así como los requisitos para tener acceso a los mismos.

El uso de los medios de identificación electrónica que se establezcan conforme a lo previsto en este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos equivalentes con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio, para lo cual los ejecutores del gasto, aceptarán en la forma que se prevenga en las disposiciones generales aplicables, las consecuencias y alcance probatorio de los medios de identificación electrónica.

Los ejecutores del gasto deberán emitir disposiciones generales para llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica, así como para cuidar la seguridad; protección de los equipos y sistemas electrónicos, y mantener la confidencialidad de la información que en ellos contenga.

**ARTÍCULO 15.** La Secretaría operará un sistema de administración financiera estatal, el cual tendrá como objetivo la captación y dispersión de recursos de manera electrónica con el objeto de reducir los costos de operación y agilizar la radicación de los recursos. Los demás ejecutores del gasto por conducto de sus respectivas unidades de administración, podrán establecer sistemas similares para la captación y dispersión de sus recursos.

**ARTÍCULO 16.** La Secretaría resolverá las solicitudes sobre autorizaciones en materia presupuestaria que presenten las dependencias y entidades en función de la disposición de ingresos, dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de que se cuente con los documentos que justifiquen la petición.

A petición del interesado, la Secretaría podrá expedir dentro de los 15 días hábiles siguientes a la autorización correspondiente, constancia que acredite la aprobación del proyecto.

## **CAPÍTULO II**

### **Del Equilibrio Presupuestario y de los Principios de Responsabilidad Hacendaria**

**ARTÍCULO 17.** La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de los ejecutores del gasto elaborarán con base en objetivos y parámetros cuantificables, acompañados de sus correspondientes indicadores del desempeño, los cuales deberán incluir estrategias y metas anuales, congruentes con el Plan Estatal o los planes municipales de desarrollo, y los programas que derivan de éstos.

**ARTÍCULO 18.** Los montos establecidos en la Ley de Ingresos y los que ejerzan en el ejercicio fiscal los ejecutores del gasto, deberán ser suficientes para dar cumplimiento a los requerimientos financieros.

El gasto total propuesto por los ejecutores del gasto en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe el Congreso del Estado o en su caso el cabildo y el que se ejerza en el ejercicio fiscal, no deberá presentar déficit presupuestario.

En caso de que al cierre del ejercicio fiscal resulte una diferencia negativa entre el ingreso y el gasto total mayor al 4 por ciento de los ingresos totales, la Secretaría en el caso del Poder Ejecutivo y las tesorerías en el caso de los municipios deberán presentar una justificación de tal diferencia en la Cuenta Pública correspondiente.

Los poderes legislativo y judicial y los entes autónomos, en la programación y presupuestación de sus respectivos proyectos, así como en la ejecución de sus presupuestos aprobados deberán ajustarse a los montos autorizados.

**ARTÍCULO 19.** A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso, primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional para cubrir los nuevos gastos en los términos del párrafo anterior.

Las Iniciativas de Ley o Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal previo a su aprobación.

**ARTÍCULO 20.** El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los excedentes que, en su caso, resulten de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos conforme a lo siguiente:

- I. Los excedentes de ingresos que resulten de la Ley de Ingresos, distintos a los previstos en las fracciones II y III de éste artículo, se destinarán preferentemente a la amortización anticipada de la deuda pública; al pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones; así como al pago del incremento del gasto programable respecto del presupuestado;
- II. En el caso de los ingresos que tengan un destino específico por disposición expresa de leyes de carácter fiscal, o conforme a éstas se cuente con autorización de la Secretaría para utilizarse en un fin específico, ésta podrá autorizar las ampliaciones a los presupuestos de las dependencias o entidades que los generen, hasta por el monto de los ingresos excedentes obtenidos que determinen dichas leyes o, en su caso, la Secretaría, y
- III. Los excedentes de ingresos propios de las entidades se destinarán a las mismas, hasta por los montos que autorice la Secretaría, conforme a las disposiciones aplicables.

El Ejecutivo Estatal reportará en los informes trimestrales y la Cuenta Pública, las erogaciones adicionales realizadas en los términos del presente artículo.

Los municipios deberán solicitar a sus respectivos Cabildos el ejercicio de los gastos que contengan las características señaladas en este artículo.

**ARTÍCULO 21.** Los poderes legislativo y judicial y los entes autónomos podrán autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en sus respectivos presupuestos, con cargo a los ingresos excedentes que en su caso generen, siempre y cuando informen a la Secretaría sobre la obtención y la aplicación de dichos ingresos, para efectos de la integración de los informes trimestrales y la Cuenta Pública.

**ARTÍCULO 22.** En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría y los municipios por conducto de sus respectivas tesorerías, deberán aplicar las siguientes normas de disciplina presupuestaria:

- I. La disminución de alguno de los rubros de ingresos aprobados en la Ley de Ingresos, podrá compensarse con el incremento que, en su caso, observen otros rubros de

ingresos aprobados en dicha ley, salvo en el caso en que estos últimos tengan un destino específico, y

- II. La disminución de los ingresos a que se refiere la fracción anterior se compensará, una vez efectuada la compensación a que se refiere dicha fracción, con la reducción de los montos aprobados en los presupuestos de las dependencias, entidades, fondos y programas, en el siguiente orden:
  1. Los gastos de representación, congresos, convenciones y similares, así como los gastos de comunicación social;
  2. El gasto administrativo no vinculado directamente a la atención de la población;
  3. El gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de percepciones extraordinarias, y
  4. Los ahorros y economías presupuestarios que se determinen con base en los calendarios de presupuesto autorizados a las dependencias y entidades.

En caso de que los ajustes anteriores no sean factibles o resulten insuficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

Los poderes Legislativo y Judicial, y los entes autónomos deberán coadyuvar al cumplimiento de las normas de disciplina presupuestaria a que se refiere el presente artículo.

**ARTÍCULO 23.** En el ejercicio de sus presupuestos, los poderes Legislativo y Judicial, entes autónomos, y las dependencias y entidades se sujetarán estrictamente a los calendarios de presupuesto autorizados por la Secretaría en los términos de las disposiciones aplicables, en función de la capacidad financiera de la hacienda pública.

Estos ejecutores del gasto, remitirán a la Secretaría sus proyectos de calendarios dentro de los 15 días naturales posteriores a la aprobación del presupuesto. La Secretaría autorizará los calendarios tomando en consideración las necesidades institucionales y la oportunidad en la ejecución de los recursos para el mejor cumplimiento de los objetivos de los programas, dando prioridad a los programas sociales y de infraestructura.

La Secretaría queda facultada para elaborar los calendarios de presupuesto de los ejecutores del gasto, cuando no le sean presentados en los términos establecidos.

La Secretaría cumplirá los calendarios de presupuesto autorizados a los ejecutores del gasto en los términos de las disposiciones aplicables de acuerdo con la disponibilidad de los recursos financieros.

La Secretaría podrá establecer plazos para que las dependencias y entidades subsanen subejercicios en sus presupuestos, también podrá reasignar dichos subejercicios a programas sociales y de inversión en infraestructura aprobados en el Presupuesto de Egresos cuando las dependencias y entidades no sean capaces de ejercer los recursos.

Tratándose de municipios, las unidades de administración deberán elaborar los respectivos calendarios de gasto y someterlos a la consideración del cabildo, dentro de los primeros 15 días del ejercicio.

## **TÍTULO SEGUNDO** **De la Programación, Presupuestación y Aprobación**

### **CAPÍTULO I** **De la Programación y Presupuestación**

**ARTÍCULO 24.** La programación y presupuestación del gasto público comprende:

- I. Las actividades que deberán realizar los ejecutores del gasto para dar cumplimiento a los objetivos, políticas, estrategias, prioridades y metas con base en indicadores de desempeño, contenidos en los programas que se derivan del Plan Estatal de Desarrollo y, en su caso, de los planes municipales, y de las directrices que el Ejecutivo del Estado y los Municipios expidan en tanto se elaboren dichos Planes, en los términos de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- II. Las previsiones de gasto público para cubrir los gastos en servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, gastos financieros y de otra índole, necesarios para el desarrollo de las actividades señaladas en la fracción anterior, y
- III. Las actividades y sus respectivas previsiones de gasto público correspondientes a los poderes legislativo y judicial, y a los entes autónomos.

**ARTÍCULO 25.** La programación y presupuestación anual del gasto público, se realizará con apoyo en los anteproyectos que elaboren los ejecutores del gasto para cada ejercicio fiscal, y con base en:

- I. Los Criterios Generales de Política Económica emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Las políticas del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, y en el caso de municipios, las políticas establecidas en los planes municipales de desarrollo;
- III. Las políticas y criterios de gasto público que determine el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría;
- IV. La evaluación de los avances logrados en el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales con base en el Sistema de Evaluación del Desempeño, las metas y avances físicos y financieros del ejercicio fiscal anterior y los pretendidos para el ejercicio siguiente;
- V. El programa financiero del sector público que elabore la Secretaría, y
- VI. La interrelación que en su caso exista con los acuerdos de concertación con los sectores privado y social.

El anteproyecto se elaborará por las unidades responsables de las dependencias y entidades tratándose del Poder Ejecutivo y por las unidades de administración de los demás

ejecutores del gasto, estimando los costos para alcanzar los resultados cuantitativos y cualitativos previstos en las metas, así como los indicadores necesarios para medir su cumplimiento.

**ARTÍCULO 26.** Los anteproyectos deberán sujetarse a la estructura programática aprobada por el CONAC el cual contendrá como mínimo los objetivos, las metas con base en indicadores de desempeño y la unidad responsable, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales, y en el caso de municipios con los planes municipales de desarrollo.

La estructura programática facilitará la vinculación de la programación de los ejecutores del gasto con los planes estatal y municipal de desarrollo y deberá incluir indicadores de desempeño con sus metas anuales. Dichos indicadores de desempeño corresponderán a un índice, medida, cociente o fórmula que permita establecer un parámetro de medición de lo que se pretende lograr en un año expresado en términos de cobertura, eficiencia, impacto económico y social, calidad y equidad. Estos indicadores serán la base para el funcionamiento del Sistema de Evaluación del Desempeño.

Los entes públicos y los poderes legislativo y judicial incluirán los indicadores de desempeño y metas que faciliten la revisión y evaluación de sus proyectos de presupuesto de egresos.

La estructura programática deberá ser sencilla y facilitar el exámen del Presupuesto y sólo sufrirá modificaciones cuando éstas tengan el objetivo de fortalecer dichos principios, en los términos de las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 27.** El proyecto de Presupuesto de Egresos se presentará y aprobará, cuando menos, conforme a las siguientes clasificaciones:

- I. La administrativa, la cual agrupa a las previsiones de gasto conforme a los ejecutores del gasto; mostrará el gasto total en términos de ramos y entidades;
- II. La funcional y programática, la cual agrupa a las previsiones de gasto con base en las actividades que por disposición legal le corresponden a los ejecutores del gasto y de acuerdo con los resultados que se proponen alcanzar, en términos de funciones, programas, proyectos, actividades, indicadores, objetivos y metas. Permitirá conocer y evaluar la productividad y los resultados del gasto público en cada una de las etapas del proceso presupuestario.

Asimismo se incluirá en el proyecto de Presupuesto de Egresos una clasificación que presente los distintos programas con su respectiva asignación, que conformará el gasto programático, así como el gasto que se considerará gasto no programático, los cuales sumarán el gasto total, y

- III. La económica, la cual agrupa a las previsiones de gasto en función de su naturaleza económica y objeto, en erogaciones corrientes, inversión física, otras erogaciones de capital, subsidios, transferencias, ayudas, participaciones y aportaciones federales.

**ARTÍCULO 28.** Las dependencias y entidades deberán remitir a la Secretaría sus respectivos anteproyectos de presupuesto con sujeción a las disposiciones generales, techos y plazos que la Secretaría establezca.

La Secretaría queda facultada para formular el anteproyecto de presupuesto de las dependencias y entidades, cuando las mismas no lo presenten en los plazos establecidos o no cumplan con las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 29.** Los poderes Legislativo y Judicial, y los entes autónomos enviarán a la Secretaría sus proyectos de presupuesto, a efecto de integrarlos al proyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar 30 días naturales antes de la fecha de presentación del mismo.

En la programación y presupuestación de sus respectivos proyectos, los ejecutores del gasto a que se refiere el párrafo anterior deberán sujetarse a lo dispuesto en esta ley y observar que su propuesta sea compatible con los criterios generales emitidos por la Secretaría.

**ARTÍCULO 30.** En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán prever en un capítulo específico, los compromisos plurianuales de gasto que se autoricen en los términos del artículo 45 de esta ley, los cuales se deriven de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios. En estos casos, los compromisos excedentes no cubiertos tendrán preferencia respecto de otras previsiones de gasto, quedando sujetos a la disponibilidad presupuestaria anual.

Las inversiones públicas productivas financiadas a través de deuda pública deberán cumplir los requisitos que en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los ingresos que genere cada inversión pública productiva de largo plazo, durante la vigencia de su financiamiento, sólo podrán destinarse al pago de las obligaciones atribuibles a la propia inversión y al costo financiero del mismo, así como a sus gastos de operación y mantenimiento y demás gastos asociados.

Una vez cubiertos los montos establecidos en el párrafo anterior, los remanentes podrán ser destinados a programas y proyectos de inversión que determine la Secretaría en términos de la presente ley.

En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán prever en un apartado específico, las erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura tomando en consideración las disponibilidades presupuestales para el año en cuestión y las erogaciones plurianuales aprobadas en ejercicios anteriores. En dicho apartado podrán incluirse los proyectos de infraestructura a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

**ARTÍCULO 31.** En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprenda:

- I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los ejecutores del gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y
- II. Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas previsiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.

Una vez aprobada la asignación global de servicios personales en el Presupuesto de Egresos, ésta no podrá incrementarse.

**ARTÍCULO 32.** Para la programación de los recursos destinados a programas y proyectos de inversión, los ejecutores del gasto deberán observar los requisitos establecidos en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, a través del siguiente procedimiento:

- I. Contar con un mecanismo de planeación de las inversiones, en el cual:
  - a) Se identifiquen los programas y proyectos de inversión en proceso de realización, así como aquéllos que se consideren susceptibles de realizar en años futuros, y
  - b) Se establezcan las necesidades de inversión a corto, mediano y largo plazo, mediante criterios de evaluación que permitan establecer prioridades entre los proyectos.
- II. Presentar a la Secretaría, y en caso de municipios a las tesorerías, una evaluación de los programas y proyectos de inversión que tengan a su cargo, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. La evaluación no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria e inmediata de desastres naturales;
- III. Registrar cada programa y proyecto de inversión en la cartera que integra la Secretaría y en caso de municipios a las tesorerías, para lo cual se deberá presentar la evaluación correspondiente. Los ejecutores del gasto deberán mantener actualizada la información contenida en la cartera. Sólo los programas y proyectos de inversión registrados en la cartera se podrán incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos. La Secretaría y en el caso de municipios a las tesorerías, podrán negar o cancelar el registro si un programa o proyecto de inversión no cumple con las disposiciones aplicables, y
- IV. Los programas y proyectos registrados en la cartera de inversión serán analizados por la Secretaría, y en el caso de municipios por las tesorerías, las cuales determinarán la prelación para su inclusión en el Presupuesto de Egresos, para establecer un orden de los programas y proyectos de inversión en su conjunto y maximizar el impacto que puedan tener para incrementar el beneficio social, observando principalmente los criterios siguientes:
  - a) Rentabilidad socioeconómica;
  - b) Reducción de la pobreza extrema;
  - c) Desarrollo Regional, y
  - d) Concurrencia con otros programas y proyectos de inversión.

**ARTÍCULO 33.** Los ejecutores del gasto sólo podrán realizar los trámites necesarios para llevar a cabo contrataciones de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública cuando tengan garantizada la disponibilidad de recursos financieros.

**ARTÍCULO 34.** La programación y el ejercicio de recursos destinados a comunicación social se autorizarán por la Secretaría en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto emita la Comisión Gasto-Financiamiento. Los gastos que en los mismos rubros efectúen los demás ejecutores del gasto se incluirán dentro de su presupuesto y se autorizarán por sus unidades de administración.

## **CAPÍTULO II**

### **De la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos**

**ARTÍCULO 35.** La Ley de Ingresos del Estado y las de los municipios; y el Presupuesto de Egresos del Estado serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año a partir del 1° de enero del ejercicio respectivo.

El presupuesto de egresos de los municipios será el aprobado anualmente por el Cabildo a iniciativa del Presidente Municipal.

En el Presupuesto de Egresos del Estado, se aprobarán las previsiones de gasto a un nivel de ramo, capítulo y programa.

**ARTÍCULO 36.** El proyecto de Ley de Ingresos del Estado y de los municipios, contendrá:

- I. La exposición de motivos en la que se señale:
  - a) Su política de ingresos;
  - b) La estimación de los ingresos para el año que se presupuesta, y
  - c) La propuesta de deuda pública para el año que se presupuesta.
- II. En caso de considerarse ingresos por financiamiento, se deberá incluir en la Ley de Ingresos:
  - a) Los ingresos por financiamiento;
  - b) Saldo y composición de la deuda pública, y
  - c) La previsión de que, en caso de otorgarse avales o garantías, estos se ajustarán a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 37.** El proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado y de los municipios contendrá:

- I. La exposición de motivos en la que se señale:
  - a) La política de gasto;
  - b) La estimación de los egresos para el año que se presupuesta, las metas y objetivos, y

c) Las previsiones de gasto conforme a las clasificaciones a que se refiere el artículo 27 de esta Ley.

II. El proyecto de Decreto y los anexos, los cuales incluirán:

a) Las previsiones de gasto de los ramos administrativos;

b) Las previsiones de gasto de los ramos generales;

c) Un capítulo específico que incorpore las previsiones de gasto que correspondan a los compromisos plurianuales;

d) Un capítulo específico que incorpore las previsiones de gasto que correspondan a compromisos derivados de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo;

e) Un capítulo específico que incluya las previsiones salariales y económicas a que se refiere el artículo 31, fracción II de esta ley;

f) En su caso, las disposiciones generales que rijan en el ejercicio fiscal;

g) Un apartado que contenga las principales variaciones que se proponen con respecto al año en curso y su justificación, en términos de las distintas clasificaciones del gasto; los principales programas y, en su caso, aquéllos que se proponen por primera vez;

h) La información que permita distinguir el gasto regular de operación; el gasto adicional que se propone, y las propuestas de ajustes al gasto, y

i) La estimación de las amortizaciones y el pago de intereses de la deuda pública para el año que se presupuesta y de los siguientes dos ejercicios fiscales.

III. Los anexos informativos, los cuales contendrán:

a) La metodología empleada para determinar la estacionalidad y el volumen de la recaudación por tipo de ingreso, y

b) La distribución del presupuesto a nivel de ejecutores del gasto y con una desagregación de capítulo de gasto.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la Aprobación, y los Mecanismos de Comunicación y Coordinación**

**ARTÍCULO 38.** La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado se sujetará al siguiente procedimiento:

I. El Poder Ejecutivo remitirá al Congreso del Estado, a más tardar el 20 de noviembre de cada año:

a) La Iniciativa de Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, y

- b) El proyecto de Presupuesto de Egresos;
- II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado la iniciativa de Ley de Ingresos y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año, y
- a) El Proyecto de Presupuesto de Egresos de los municipios se aprobará de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre a más tardar el día 30 de diciembre del año anterior al de su ejercicio.
- III. La Ley de Ingresos del Estado y las de los municipios, será aprobada por el Congreso del Estado a más tardar el 10 de diciembre.

Si por algún motivo el Congreso federal no aprobara en las fechas establecidas el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios serán aprobadas dentro de los 10 días posteriores a la autorización del presupuesto federal;

- IV. El Presupuesto de Egresos del Estado deberá ser aprobado por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre; en lo correspondiente al Presupuesto de Egresos de los municipios este se aprobará de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre;
- V. Las leyes de Ingresos del Estado y los municipios y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán publicarse en el Periódico Oficial a más tardar dentro de los 5 días hábiles posteriores a su aprobación;
- VI. En el proceso de revisión, discusión, modificación y aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, los legisladores deberán sustentar las estimaciones de las fuentes de ingresos en análisis técnicos.
- VII. Podrán establecerse mecanismos de coordinación, colaboración y entendimiento entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, con el objeto de hacer más eficiente el proceso de integración, aprobación y evaluación del Presupuesto de Egresos del Estado, y
- VIII. En caso de que al 31 de diciembre del año anterior de su entrada en vigor el Congreso del Estado no apruebe alguna Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos del Estado, o algún cabildo no apruebe el Presupuesto de Egresos del Municipio, a efecto de no entorpecer la operación gubernamental se tomará como presupuesto a ejercer el autorizado del ejercicio anterior hasta en tanto no se lleve a cabo la aprobación correspondiente.

**ARTÍCULO 39.** En el año en que termina su encargo, el Ejecutivo Estatal y los municipios deberán elaborar recomendaciones a los anteproyectos de iniciativa de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos en apoyo a las autoridades electas, a efecto de que éstas últimas los presenten para su autorización a más tardar en la fecha establecida en el artículo anterior.

Para realizar las actividades a que se refiere este artículo y la elaboración de los planes estatal y municipales de desarrollo, se podrán aprobar recursos en los correspondientes

Presupuestos de Egresos para cubrir los gastos de un equipo que apoye los trabajos de las autoridades electas, estableciendo para tal efecto un fondo específico que estará sujeto a las normas de ejercicio y fiscalización de los recursos. Se deberá informar el detalle de este gasto en la cuenta pública correspondiente.

**ARTÍCULO 40.** Dentro de los 20 días hábiles posteriores a la publicación del Presupuesto de Egresos en el Periódico Oficial, el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, deberá comunicar a las dependencias y entidades, así como a los poderes legislativo y judicial, y los entes autónomos, la distribución de sus presupuestos aprobados, los cuales se sujetarán a la disponibilidad de recursos financieros.

## **TÍTULO TERCERO** **Del Ejercicio del Gasto Público**

### **CAPÍTULO I** **Del Ejercicio**

**ARTÍCULO 41.** Los responsables de las unidades de administración de los ejecutores del gasto llevarán a cabo la administración por resultados; para ello deberán cumplir con oportunidad y eficiencia las metas y objetivos previstos en sus respectivos programas, conforme a lo dispuesto en esta ley y las demás disposiciones aplicables.

Con base en lo anterior, la Secretaría y la Contraloría podrán suscribir con los ejecutores del gasto convenios de colaboración, a fin de establecer mecanismos de medición de resultados y medidas que promuevan un ejercicio más eficiente y eficaz del gasto público, así como una efectiva rendición de cuentas.

Los ejecutores del gasto deberán contar con sistemas de control presupuestario que promuevan la programación, presupuestación, ejecución, registro e información del gasto de conformidad con los criterios establecidos en el artículo segundo de esta ley, así como que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y metas aprobados en sus Presupuestos de Egresos.

El control presupuestario de los ejecutores del gasto se sujetará a las siguientes acciones:

- I. Vigilarán la forma en que las estrategias básicas y los objetivos de control presupuestario sean conducidas y alcanzados. Asimismo, deberán atender los informes que en materia de control y auditoría les sean turnados, vigilarán y se responsabilizarán de la implantación de las medidas preventivas y correctivas a que hubiere lugar;
- II. Definirán las medidas de implementación de control presupuestario que fueren necesarias y tomarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias detectadas, y
- III. Los servidores públicos que operen el sistema de control de las operaciones presupuestarias responderán dentro del ámbito de sus respectivas competencias por el buen uso de este.

**ARTÍCULO 42.** Los ejecutores del gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones

federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente.

Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el Presupuesto de Egresos.

**ARTÍCULO 43.** En el ejercicio del gasto de inversión, exclusivamente en infraestructura y servicios relacionados con la misma, los ejecutores del gasto observarán, tratándose de gastos transferidos, la legislación federal correspondiente, y en los demás casos lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí y por la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO 44.** Los gastos de seguridad pública son erogaciones destinadas a los programas que realizan las dependencias en cumplimiento de funciones oficiales de carácter estratégico.

La comprobación y demás información relativa a dichos gastos se sujetarán a lo dispuesto en las reglas que emitirá la Contraloría sin perjuicio de su fiscalización por la Auditoría en los términos de las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 45.** Los ejecutores del gasto podrán celebrar contratos plurianuales de obras públicas, adquisiciones, y arrendamientos o servicios durante el ejercicio fiscal siempre y cuando:

- I. Justifiquen que su celebración representa ventajas económicas o que sus términos o condiciones son más favorables;
- II. Comprueben que el plazo de la contratación no afectará negativamente la competencia económica en el sector de que se trate;
- III. Identifiquen el gasto corriente o de inversión correspondiente;
- IV. Desglosen el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes, y
- V. Establezcan en sus proyectos de presupuesto que dichos contratos estarán sujetos a la autorización presupuestaria de los siguientes ejercicios.

Las dependencias y entidades requerirán la autorización presupuestaria de la Secretaría para la celebración de los contratos a que se refiere este artículo.

Las dependencias y entidades deberán informar a la Contraloría sobre la celebración de los contratos a que se refiere este artículo, dentro de los 30 días posteriores a su formalización.

Los poderes legislativo y judicial, los entes autónomos y los municipios a través de sus respectivas unidades de administración, podrán autorizar la celebración de contratos plurianuales siempre y cuando cumplan lo dispuesto en este artículo y emitan normas generales para su justificación y autorización.

Los ejecutores del gasto deberán incluir en los informes trimestrales un reporte sobre el monto total erogado durante el periodo, correspondiente a los contratos a que se refiere este artículo, así como incluir las previsiones correspondientes en sus anteproyectos de presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal, en los términos de los artículos,30, y 37 fracción II, inciso c), de esta ley.

En ningún caso los ejecutores del gasto podrán celebrar contratos plurianuales que rebasen sus periodos constitucionales.

## **CAPÍTULO II**

### **De la Ministración, el Pago y la Concentración de Recursos**

**ARTÍCULO 46.** La Secretaría, por sí o a través de sus diversas oficinas efectuará los cobros y pagos correspondientes a las dependencias y sus entidades.

La ministración de los fondos correspondientes será autorizada en todos los casos por la Secretaría, de conformidad con el Presupuesto de Egresos.

Los poderes legislativo y judicial, los entes autónomos, los municipios y sus organismos, recibirán y manejarán sus recursos y harán los pagos a través de sus propias tesorerías o equivalentes.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá disponer que los fondos y pagos correspondientes a los ejecutores del gasto se manejen temporal o permanentemente, de manera centralizada en la Secretaría. Asimismo, podrá suspender, diferir o determinar reducciones en la ministración de los recursos, cuando no cumplan con las disposiciones de esta Ley o se presenten situaciones que puedan afectar negativamente la estabilidad financiera, reportando al respecto en los informes trimestrales.

La ministración de los recursos atenderá primordialmente el principio de oportunidad y respeto a los calendarios de gasto que se elaborarán con base en las prioridades y requerimientos de los ejecutores del gasto, con el objeto de lograr una mayor eficacia en el uso de los recursos públicos.

**ARTÍCULO 47.** Los ejecutores del gasto, conforme a las disposiciones aplicables, realizarán los cargos al Presupuesto de Egresos, a través de los gastos efectivamente devengados en el ejercicio fiscal y registrado en los sistemas contables correspondientes.

**ARTÍCULO 48.** Una vez concluida la vigencia de un Presupuesto de Egresos, sólo procederá hacer pagos con base en él por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes y hayan estado contempladas en el Presupuesto de Egresos.

Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse.

Los ejecutores del gasto respecto de los subsidios o transferencias que reciban, que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven recursos no devengados incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar a la Secretaría el importe disponible a más tardar el 15 de enero siguiente al cierre del ejercicio.

Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del Presupuesto de Egresos que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos a que se refiere este artículo.

**ARTÍCULO 49.** Todas las garantías que deban constituirse en los actos y contratos que celebren las dependencias y entidades deberán expedirse a favor de la Secretaría.

La Secretaría conservará la documentación respectiva y, en su caso, ejercerá los derechos que le correspondan, a cuyo efecto y con la debida oportunidad las dependencias y entidades le habrán de remitir la información y documentos necesarios.

Los poderes legislativo y judicial, los entes autónomos, los municipios y sus organismos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, establecerán en el ámbito de su competencia los requisitos aplicables a las garantías que se constituyan a su favor.

**ARTÍCULO 50.** Los ejecutores del gasto no otorgarán garantías ni efectuarán depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago con cargo al Presupuesto de Egresos.

### **CAPÍTULO III De las Adecuaciones Presupuestarias**

**ARTÍCULO 51.** Los ejecutores del gasto deberán sujetarse a los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos para sus respectivos ramos, programas y flujos de efectivo, salvo que se realicen adecuaciones presupuestarias en los términos que señala este Capítulo y los artículos 19, 20, y 21 de esta ley.

**ARTÍCULO 52.** Las adecuaciones presupuestarias se realizarán siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores del gasto, y comprenderán:

- I. Modificaciones a las estructuras:
  - a) Administrativa;
  - b) Funcional y programática, y
  - c) Económica.
- II. Modificaciones a los calendarios de presupuesto.

**ARTÍCULO 53.** Las dependencias y entidades requerirán la autorización de la Secretaría para realizar las siguientes adecuaciones presupuestarias:

- I. Traspasos que impliquen modificar el presupuesto de servicios personales de la entidad;
- II. Cambios a los calendarios de presupuesto no compensados;
- III. Modificaciones a los subsidios que otorguen con cargo a recursos presupuestarios, y

#### **IV. Erogaciones adicionales con cargo a ingresos excedentes.**

Las transferencias entre los capítulos de servicios generales, y de materiales y suministros no requerirán autorización de la Secretaría.

No podrán realizarse traspasos de recursos de gasto de inversión a ningún otro capítulo de gasto.

**ARTÍCULO 54.** Los poderes legislativo y judicial, los entes autónomos, los municipios y sus organismos, podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos en los términos del artículo anterior siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo. Dichas adecuaciones deberán ser autorizadas por sus Órganos de Gobierno.

### **CAPÍTULO IV De la Austeridad y Disciplina Presupuestaria**

**ARTÍCULO 55.** Los ejecutores del gasto, en el ejercicio de sus respectivos presupuestos, deberán tomar medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de las metas de los programas aprobados en sus Presupuestos de Egresos.

Los ejecutores del gasto podrán destinar a sus programas prioritarios los ahorros generados como resultado de la aplicación de dichas medidas.

Los ejecutores del gasto a través de sus unidades de administración, emitirán un programa para promover el uso eficiente de los recursos humanos y materiales, a fin de reorientarlos al logro de objetivos, evitar la duplicidad de funciones, promover la eficiencia y eficacia en la gestión pública, modernizar y mejorar la prestación de los servicios públicos, promover la productividad en el desempeño de las funciones de sus dependencias y entidades y reducir gastos de operación. Estas acciones deberán orientarse a lograr mejoras continuas de mediano plazo que permitan, medir con base anual su progreso.

El programa será de observancia obligatoria para todos los ejecutores del gasto, y deberá considerar al menos, los siguientes aspectos:

- I.** Cumplir con los compromisos e indicadores de desempeño que se establezcan en el programa a que se refiere el presente artículo. Dichos compromisos deberán formalizarse por sus titulares. El avance en su cumplimiento se reportará en la cuenta pública anual;
- II.** Establecer mecanismos para monitorear trimestralmente la evolución de los recursos destinados a gasto corriente ejercido;
- III.** Promover el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de reducir el costo de los materiales y suministros, y servicios generales del gobierno;
- IV.** Simplificar los procesos internos y eliminar aquellos que no están relacionados con las actividades sustantivas del ente público, contribuyendo a la transparencia y a la rendición de cuentas;

- V. Establecer los lineamientos para reorientar los recursos de sus administraciones, en caso de que se realicen modificaciones a sus estructuras;
- VI. Establecer las medidas para lograr una distribución de los recursos humanos que permita hacer más eficiente la actuación de sus administraciones;
- VII. Enajenar aquellos bienes improductivos, obsoletos, ociosos o innecesarios, y
- VIII. Contratar a través de sus unidades de administración servicios para el aseguramiento de los bienes de su propiedad que garanticen las mejores condiciones del mercado, procurando la contratación consolidada.

**ARTÍCULO 56.** Los ejecutores del gasto podrán realizar contrataciones de servicios de asesoría, consultoría, estudios e investigaciones, siempre y cuando:

- I. Cuenten con recursos para esos fines en el Presupuesto de Egresos;
- II. Las personas físicas o morales que presten los servicios no desempeñen funciones iguales o equivalentes a las del personal de plaza presupuestaria;
- III. Las contrataciones de servicios profesionales sean indispensables para el cumplimiento de los programas autorizados;
- IV. Se especifiquen los servicios profesionales a contratar, y
- V. Se apeguen a lo establecido en sus Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones generales aplicables.

**ARTÍCULO 57.** Los titulares de los ejecutores del gasto autorizarán las erogaciones por concepto de gastos de orden social, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales o cualquier otro tipo de foro o evento análogo.

Los ejecutores del gasto deberán integrar expedientes que incluyan, entre otros, los documentos con los que se acredite la contratación u organización requerida, la justificación del gasto, los objetivos y programas a los que se dará cumplimiento.

En materia de gastos de vehículos, viajes oficiales, bienes y servicios, los ejecutores del gasto deberán observar lo siguiente:

- I. **Vehículos:** Sólo podrán adquirirse o arrendarse las unidades nuevas que resulten indispensables para destinarse en forma exclusiva al uso oficial; aquéllos que presten directamente servicios públicos a la población; los necesarios para actividades de seguridad pública y para actividades productivas;
- II. **Bienes y Servicios:** Los ejecutores del gasto deberán racionalizar el gasto de los servicios de telefonía, combustibles, arrendamientos, viáticos, alimentación, mobiliario, remodelación de oficinas, equipo de telecomunicaciones, bienes informáticos, y pasajes a lo estrictamente indispensable. No podrán efectuarse gastos por este concepto si no se encuentran previamente aprobados en el Presupuesto de Egresos, y

- III. Se promoverá la adquisición o arrendamiento consolidado de materiales, suministros, mobiliario y demás bienes, así como de los servicios cuya naturaleza lo permita, en términos de la normatividad aplicable.

Los ejecutores del gasto, excepto los municipios, no podrán realizar adquisiciones de inmuebles sin la previa justificación ante la Secretaría.

## **CAPÍTULO V**

### **De los Servicios Personales**

**ARTÍCULO 58.** El gasto en servicios personales aprobado en el Presupuesto de Egresos comprende la totalidad de recursos para cubrir:

- I. Las remuneraciones que constitucional y legalmente correspondan a los servidores públicos de los ejecutores del gasto por concepto de percepciones ordinarias y extraordinarias;
- II. Las aportaciones de seguridad social;
- III. Las primas de los seguros que se contraten a favor de los servidores públicos y demás asignaciones autorizadas en los términos de las normas aplicables, y
- IV. Las obligaciones fiscales que generen los pagos a que se refieren las fracciones anteriores, conforme a las disposiciones generales aplicables.

**ARTÍCULO 59.** Los ejecutores del gasto, al realizar pagos por concepto de servicios personales, deberán observar lo siguiente:

- I. Sujetarse a su presupuesto aprobado conforme a lo previsto en el artículo 31 de esta ley;
- II. Sujetarse a los tabuladores de remuneraciones en los términos previstos en el Presupuesto de Egresos.

Los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Ningún servidor público podrá recibir remuneración mayor a la establecida para el Gobernador del Estado;

- III. En materia de incrementos en las percepciones, deberán sujetarse estrictamente a las previsiones salariales y económicas a que se refiere el artículo 31 fracción II de esta ley, aprobadas específicamente para este propósito por el Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos;
- IV. Sujetarse, en lo que les corresponda, a lo dispuesto en las leyes laborales y la política de servicios personales que establezcan los ejecutores del gasto;
- V. Solo los titulares de los ejecutores del gasto autorizarán bonos o percepciones extraordinarias a las establecidas en el Presupuesto de Egresos, mismos que deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que las percepciones normales y extraordinarias no rebasen en su conjunto el salario de su jefe inmediato superior, salvo que se trate de premios o reconocimientos a una actividad específica;
  - b) Que exista partida presupuestaria suficiente para cubrir el gasto extraordinario, y
  - c) Las percepciones extraordinarias en ningún caso podrán formar parte de la base de cálculo para efecto de indemnizaciones, liquidaciones o prestaciones de seguridad social.
- VI.** Las adecuaciones presupuestarias al gasto en servicios personales deberán realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 51 a 54 y 61 de esta Ley;
- VII.** Abstenerse de contraer obligaciones en materia de servicios personales que impliquen compromisos en subsecuentes ejercicios fiscales, salvo en los casos permitidos en esta ley. En todo caso, la creación, sustitución de plazas y las nuevas contrataciones sólo procederán cuando se cuente con los recursos previamente autorizados para cubrir todos los gastos inherentes a las mismas, incluyendo las obligaciones por concepto de impuestos, aportaciones a seguridad social y demás pagos y prestaciones que por ley deban cubrirse.

Los recursos para pagar obligaciones inherentes a las contrataciones que tengan un impacto futuro en el gasto deberán constituirse en reservas que garanticen que dichas obligaciones estén en todo momento plenamente financiadas;

- VIII.** Abstenerse de contratar trabajadores eventuales, salvo que tales contrataciones se encuentren previstas en el respectivo presupuesto destinado a servicios personales;
- IX.** Sujetarse a las normas de austeridad previstas en esta ley en los gastos de representación y las erogaciones necesarias para el desempeño de comisiones oficiales, y
- X.** Las condiciones de trabajo, los beneficios económicos y las demás prestaciones derivadas de los contratos colectivos de trabajo, no se harán extensivas a favor de los servidores públicos de mandos medios y superiores y personal de enlace.

**ARTÍCULO 60.** Para efecto de los pagos por concepto de salarios, gratificaciones, compensaciones, estímulos y cualquier otra percepción por concepto de trabajo personal subordinado, los ejecutores del gasto deberán apegarse a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios.

**ARTÍCULO 61.** Los movimientos que realicen los ejecutores del gasto a sus estructuras orgánicas, ocupacionales y salariales, así como a las plantillas de personal, deberán realizarse mediante adecuaciones presupuestarias compensadas, las que en ningún caso incrementen el presupuesto regularizable para servicios personales del ejercicio fiscal y del inmediato siguiente, salvo en el caso de la creación de plazas conforme a los recursos previstos específicamente para tal fin en el Presupuesto de Egresos en los términos del artículo 31, fracción II de esta ley.

**ARTÍCULO 62.** Los ejecutores del gasto podrán celebrar contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios con personas físicas con cargo al presupuesto de servicios personales, únicamente cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Los recursos destinados a celebrar tales contratos deberán estar expresamente previstos para tal efecto en sus respectivos presupuestos autorizados de servicios personales;
- II. Los contratos no podrán exceder la vigencia anual de cada Presupuesto de Egresos;
- III. La persona que se contrate no deberá realizar actividades o funciones equivalentes a las que desempeñe el personal que ocupe una plaza presupuestaria, y
- IV. El monto mensual bruto que se pacte por concepto de honorarios, no podrá rebasar los límites autorizados por la Oficialía mayor en el caso del Poder Ejecutivo, las tesorerías en el caso de los municipios y las unidades de administración tratándose de los demás ejecutores del gasto, quedando bajo la estricta responsabilidad de los titulares de los ejecutores del gasto que las retribuciones que se fijen en el contrato guarden estricta congruencia con las actividades encomendadas al prestador del servicio.

La Oficialía Mayor tratándose del Poder Ejecutivo y las unidades de administración tratándose de los demás ejecutores del gasto, deberán formular un modelo único de contrato para los servicios que utilicen por el régimen de honorarios profesionales.

Los ejecutores del gasto deberán reportar en la cuenta pública anual las contrataciones por honorarios que realicen durante el ejercicio fiscal.

**ARTÍCULO 63.** La Oficialía Mayor en el caso del Poder Ejecutivo y las unidades de administración para el caso de los demás ejecutores del gasto, contarán con un sistema de administración de los recursos humanos de sus dependencias y entidades y para tal efecto estará facultada para dictar las normas de su funcionamiento y operación.

**ARTÍCULO 64.** Salvo lo previsto en las leyes, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Oficialía Mayor y los demás ejecutores del gasto a través de sus respectivas unidades de administración, determinarán en forma expresa y general los casos en que proceda aceptar la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a sus presupuestos, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las tareas, horarios y jornadas de trabajo que correspondan. En todo caso, los interesados podrán optar por el empleo o comisión que les convenga.

**ARTÍCULO 65.** La acción para exigir el pago de las remuneraciones prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengados o se tenga derecho a percibirlos.

La prescripción sólo se interrumpe por gestión de cobro hecha por escrito.

## **CAPÍTULO VI**

### **De los Subsidios y Donativos**

**ARTÍCULO 66.** El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, autorizará la ministración de los subsidios o donativos que con cargo a los presupuestos de los ejecutores del gasto, se aprueben en el Presupuesto de Egresos. La Secretaría podrá reducir, suspender o terminar la

ministración de subsidios o donativos cuando los ejecutores del gasto cumplan lo establecido en esta ley.

Los titulares de los ejecutores del gasto, con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios o donativos, serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a las disposiciones generales aplicables.

La Secretaría en el caso del Poder Ejecutivo y las unidades de administración tratándose de los demás ejecutores del gasto, podrán suspender la ministración de recursos a los beneficiarios de éstos conceptos cuando no cumplan con las disposiciones generales aplicables.

**ARTÍCULO 67.** Los subsidios o donativos se sujetarán a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual los ejecutores del gasto que los otorguen deberán:

- I. Identificar con precisión a la población objetivo;
- II. El otorgamiento de subsidios o donativos deberá ser autorizado por los titulares de los ejecutores del gasto. Esta facultad es indelegable;
- III. Demostrar que además de ser asociaciones no lucrativas, estén al corriente en sus respectivas obligaciones fiscales y que sus principales ingresos no provengan del Presupuesto de Egresos, salvo los casos que permitan expresamente las leyes.

Los beneficiarios deberán presentar un proyecto que justifique y fundamente la utilidad social de las actividades educativas, culturales, de salud, de investigación científica, de aplicación de nuevas tecnologías, de cuidado al medio ambiente o de beneficencia pública, a financiar con el monto del subsidio o donativo;

- IV. Se verificará que no estén integrados en algún otro padrón de beneficiarios de programas a cargo del gobierno estatal o municipal y que en ningún caso estén vinculados a asociaciones, religiosas o a partidos y agrupaciones políticas, salvo los casos que permitan las leyes;
- V. Procurar que el mecanismo de distribución, operación y administración otorgue acceso equitativo a todos los grupos sociales y géneros;
- VI. Garantizar que los recursos se canalicen exclusivamente a la población objetivo y asegurar que el mecanismo de distribución, operación y administración facilite la obtención de información y la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación; así como evitar que se destinen recursos a una administración costosa y excesiva;
- VII. Prever la temporalidad en su otorgamiento, y
- VIII. Procurar que sea el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden.

En caso de existir déficit de operación en instituciones que hayan recibido subsidios por parte de los ejecutores del gasto, la Secretaría les podrá otorgar de forma excepcional y temporal, recursos extraordinarios en función de la capacidad financiera del Estado y siempre que se justifique su beneficio económico y social, y que dicho déficit no se derive de una política de gasto que incumpla lo establecido en estaley.

**ARTÍCULO 68.** La Secretaría en el caso del Poder Ejecutivo y las unidades de administración en el caso de los demás ejecutores del gasto, determinarán la forma y términos en que se deberán otorgar los subsidios o donativos que se concedan a los sectores social y privado.

Los beneficiarios a que se refiere el presente artículo deberán proporcionar a los ejecutores del gasto la información que justifique la aplicación que hagan de los subsidios o donativos.

**ARTÍCULO 69.** Los ejecutores del gasto que pretendan otorgar donaciones en especie deberán sujetarse a la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 70.** Las dependencias y entidades que reciban donativos en dinero deberán enterar los recursos a la Secretaría y, en el caso de los demás ejecutores del gasto, a sus respectivas tesorerías; asimismo, para su aplicación deberán solicitar la ampliación correspondiente a su presupuesto conforme al artículo 19 de esta ley.

## **TÍTULO CUARTO** **Transferencias a Municipios**

### **CAPÍTULO ÚNICO** **De los Recursos Transferidos a Municipios**

**ARTÍCULO 71.** Las dependencias y entidades con cargo a sus presupuestos y por medio de convenios de coordinación que serán públicos, podrán transferir recursos presupuestarios a municipios con el propósito de reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos estatales.

En la suscripción de convenios se observará lo siguiente:

- I. Deberán asegurar una negociación equitativa entre las partes;
- II. Incluir criterios que aseguren transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de recursos;
- III. Establecer los plazos y calendarios de entrega de los recursos que garanticen la aplicación oportuna de los mismos, de acuerdo con el Presupuesto de Egresos aprobado. La ministración de los recursos deberá ser oportuna y respetar dichos calendarios;
- IV. Deberán evitar comprometer recursos que excedan la capacidad financiera de las dependencias y entidades, y de los municipios;
- V. Las prioridades de los municipios con el fin de alcanzar los objetivos pretendidos;

- VI. Especificar, en su caso, las fuentes de recursos o potestades de recaudación de ingresos por parte de los municipios que complementen los recursos transferidos o reasignados por el Estado;
- VII. En la suscripción de dichos instrumentos deberá tomarse en cuenta si los objetivos pretendidos podrían alcanzarse de mejor manera transfiriendo total o parcialmente las responsabilidades a cargo del gobierno del Estado;
- VIII. Las medidas o mecanismos que permitan afrontar contingencias en los programas y proyectos reasignados;
- IX. En el caso que involucren recursos públicos federales que no pierden su naturaleza por ser transferidos, éstos deberán depositarse en cuentas bancarias específicas que permitan su identificación para efectos de comprobación de su ejercicio y fiscalización, en los términos de las disposiciones generales aplicables, y
- X. La Auditoría, en los términos de la Ley de Auditoría Superior del Estado, podrá acordar con las contralorías internas de los municipios, reglas y procedimientos para fiscalizar el ejercicio de estos recursos.

**ARTÍCULO 72.** Los recursos que transfieren las dependencias o entidades a través de convenios con municipios para el cumplimiento de sus programas, se comprobarán con gastos en los términos de las disposiciones aplicables; para ello se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo anterior deberán verificar que en los convenios se establezca el compromiso de los municipios de entregar los documentos comprobatorios del gasto. La Contraloría emitirá los lineamientos que permitan un ejercicio transparente, ágil y eficiente de los recursos. La Auditoría proporcionará a las contralorías internas de los municipios las guías para la fiscalización de estos recursos.

Las dependencias o entidades que requieran suscribir convenios con los municipios, deberán apegar al convenio modelo emitido por la Contraloría.

## **TÍTULO QUINTO** **De la Información, Transparencia y Evaluación**

### **CAPÍTULO I** **De la Información y Transparencia**

**ARTÍCULO 73.** Los ejecutores del gasto, en el manejo de los recursos públicos, deberán observar las disposiciones establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las disposiciones estatales aplicables.

**ARTÍCULO 74.** El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, entregará al Congreso del Estado información trimestral en los siguientes términos:

- I. Dentro de los 15 días naturales después de terminado el trimestre de que se trate, conforme a lo previsto en esta ley. Los informes trimestrales que incluirán información sobre los ingresos obtenidos y la ejecución del Presupuesto de Egresos, así como sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio, de acuerdo a esta ley.

Los demás poderes del Estado, los entes autónomos, las dependencias y entidades del Ejecutivo, deberán remitir a la Secretaría dentro de los 10 días naturales después de terminado el trimestre de que se trate, la información que corresponda para la debida integración de los informes trimestrales;

- II. Los informes trimestrales deberán contener como mínimola situación de las finanzas públicas, con base en lo siguiente:
  - a) La evolución de los ingresos, y
  - b) Adicionalmente, se presentará la información sobre los ingresos percibidos por la Federación en relación con las estimaciones determinadas en la Ley de Ingresos.
- III. Un informe que contenga la evolución detallada de la deuda pública en el trimestre.

La información que la Secretaría proporcione al Congreso del Estado deberá ser completa y oportuna. En caso de incumplimiento procederán las responsabilidades que correspondan.

La Cuenta Pública deberá contener los resultados del ejercicio del Presupuesto, en los mismos términos y grado de desagregación en los que se presente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en los lineamientos que al efecto emita el CONAC.

**ARTÍCULO 75.** Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo enviarán trimestralmente a la Contraloría informes sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos, respecto de los recursos ejercidos. Los demás ejecutores del gasto, enviarán dichos informes con la misma periodicidad a sus Órganos de Control Interno.

Para los efectos del párrafo anterior, los ejecutores del gastoremitirán a sus Órganos de Control Interno la información consolidada a más tardar a los 10 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre.

**ARTÍCULO 76.** Con el objeto de mejorar la transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio del gasto, la Secretaría mediante firma de convenios con los demás ejecutores del gasto, fortalecerá las acciones de coordinación para evaluar el correcto uso de los recursos públicos, para lo cual deberá establecer programas que contribuyan a implementar mecanismos para mejorar los sistemas de evaluación, transparencia y eficiencia en el ejercicio del gasto en todos los niveles de gobierno, conforme a los principios del artículo 2º de esta ley.

## **CAPÍTULO II** **De la Evaluación**

**ARTÍCULO 77.** La Secretaría realizará trimestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Los demás ejecutores del gasto realizarán este análisis a través de sus respectivas unidades de administración o de las unidades especializadas que estas determinen.

**ARTÍCULO 78.** La evaluación del desempeño se realizará a través de la verificación del grado de cumplimiento de los objetivos y metas, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos. Para tal efecto, las instancias públicas a cargo de la evaluación del desempeño se sujetarán a lo siguiente:

- I. Efectuarán las evaluaciones por sí mismas o a través de personas físicas y morales especializadas y con experiencia probada en la materia que corresponda evaluar y que cumplan con los requisitos de independencia, imparcialidad y transparencia;
- II. Todas las evaluaciones se harán públicas y al menos deberán contener la siguiente información:
  - a) Los datos generales de la unidad de administración responsable de dar seguimiento a la evaluación;
  - b) La base de datos generada con la información de gabinete y/o de campo para el análisis de la evaluación;
  - c) Los instrumentos de recolección de información: cuestionarios, entrevistas o formatos, entre otros, y
  - d) Un resumen ejecutivo en el que se describan los principales hallazgos y recomendaciones del evaluador.
- III. Las evaluaciones podrán efectuarse respecto de las políticas públicas, los programas correspondientes y el desempeño de las instituciones encargadas de llevarlos a cabo. Para tal efecto, se establecerán los métodos de evaluación que sean necesarios, los cuales podrán utilizarse de acuerdo a las características de las evaluaciones respectivas;
- IV. Establecerán programas anuales de evaluación;
- V. Los ejecutores del gasto deberán presentar resultados con base en indicadores, desagregados, a fin de que se pueda medir el impacto y la incidencia en los programas, y
- VI. Deberán dar seguimiento a la atención de las recomendaciones realizadas por la Auditoría o los Órganos de Control Interno a las evaluaciones correspondientes.

**ARTÍCULO 79.** Los Órganos de Control Interno de los ejecutores del gasto, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente, al menos cada trimestre, los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos, con base en el sistema de evaluación del desempeño, para identificar la eficiencia, economía, eficacia, y la calidad en la Administración Pública y el impacto social del ejercicio del gasto público, así como aplicar las medidas conducentes.

El sistema de evaluación del desempeño a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo será obligatorio para los ejecutores del gasto, que incorporarán indicadores para evaluar los resultados presentados en los informes trimestrales, enfatizando en la calidad de

los bienes y servicios públicos, la satisfacción del ciudadano y el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 2º de esta ley.

La Secretaría y la Contraloría, emitirán las disposiciones para la aplicación y evaluación de los referidos indicadores en las dependencias y entidades. Los poderes legislativo y judicial, los entes autónomos y los municipios y sus organismos emitirán sus respectivas disposiciones por conducto de sus unidades de administración.

En la elaboración de los anteproyectos de presupuesto a los que se refiere el artículo 25 de esta ley, los ejecutores del gastodeberán considerar los indicadores del sistema de evaluación de desempeño, mismos que formarán parte del Presupuesto de Egresos e incorporarán sus resultados en la Cuenta Pública, explicando en forma detallada las causas de las variaciones y su correspondiente efecto económico.

Los resultados a los que se refiere este artículo deberán ser considerados para efectos de la programación, presupuestación y ejercicio de los recursos.

## **TÍTULO SEXTO** **De las Sanciones e Indemnizaciones**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 80.** Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente ley y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás disposiciones aplicables en términos del Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO 81.** La Auditoría ejercerá las atribuciones que, conforme a la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, y las demás disposiciones aplicables, le correspondan en materia de responsabilidades.

**ARTÍCULO 82.** Se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables a los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Causen daño o perjuicio a la hacienda pública estatal o municipal, incluyendo los recursos que administran los Poderes, o al patrimonio de cualquier ente autónomo;
- II. No cumplan con las disposiciones generales en materia de programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación del gasto público establecidas en esta ley, así como en los Presupuestos de Egresos estatal y municipales;
- III. No lleven los registros presupuestarios y contables en la forma y términos que establece esta ley, con información confiable y veraz;
- IV. Distraigan de su objeto dinero o valores, para uso propio o ajeno, si por razón de sus funciones los hubieren recibido en administración, depósito o por otra causa;

- V. Incumplan con la obligación de proporcionar información al Congreso del Estado en los términos de esta ley y otras disposiciones aplicables;
- VI. Incumplan con la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información requerida por la Secretaría, la Contraloría, la Auditoría o los Órganos de Control Interno de los ejecutores del gasto en el ámbito de sus respectivas competencias;
- VII. Realicen actos que impidan el ejercicio eficiente, eficaz y oportuno de los recursos y el logro de los objetivos y metas anuales de los ejecutores del gasto, unidades responsables y programas;
- VIII. Realicen acciones que deliberadamente generen subejercicios por incumplimiento de los objetivos y metas anuales en sus presupuestos, y
- IX. Infrinjan las disposiciones generales que emitan la Secretaría, la Contraloría, los Órganos de Control Interno de los ejecutores del gasto y la Auditoría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

**ARTÍCULO 83.** Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de cualquier ejecutor del gasto, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta ley, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

**ARTÍCULO 84.** Las sanciones e indemnizaciones que se determinen conforme a las disposiciones de esta ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 85.** Los ejecutores del gasto informarán a la autoridad competente cuando las infracciones a esta ley impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.

**ARTÍCULO 86.** Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se **REFORMA** los artículos, 3º fracción V; 22 párrafo primero y sus fracciones, III, IX y X; y 29 párrafo segundo; se **ADICIONA** al artículo 22 fracciones XI y XII; y se **DEROGA** al artículo 22 sufracción V, de y a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

## **ARTÍCULO 3º. ...**

I a IV. ...

**V. PARTICIPACIONES:** las ministraciones de recursos que recibe el Estado y los municipios por concepto de la proporción que corresponde a sus haciendas públicas de los ingresos federales de libre disposición y que se contemplan en el Ramo 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación;

VI y VII. ...

**ARTÍCULO 22.** El Ejecutivo del Estado, por medio de la Secretaría y los municipios, **celebrarán** convenio de colaboración administrativa en las siguientes materias:

I y II. ...

**III. Tecnologías de la Información;**

IV. ...

**V. SE DEROGA**

VI a VIII. ...

IX. Recursos administrativos;

**X. Asesoría en juicios de carácter administrativo y fiscal;**

**XI. Disciplina Financiera, y**

**XII. Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

...

## **ARTÍCULO 29. ...**

El Secretario de Finanzas; el Presidente de la Comisión de Vigilancia del Poder Legislativo; **el titular de la Auditoría Superior del Estado y por un municipio de cada zona del Estado** representados por sus tesoreros, elegidos anualmente por los ayuntamientos en el número que para cada grupo se indica, así como por un suplente por cada uno de los miembros, quienes asistirán a las reuniones y actos de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, en su ausencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se **REFORMA** al artículo 31 inciso b), su fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 31.** Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

**a) ...**

I a XV. ...

b)...

I a V. ...

**VI.** Formular y remitir al Congreso del Estado para su aprobación, a más tardar el **veinticinco** de noviembre de cada año, su proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal siguiente. De no hacerlo así, se tomarán como iniciativas las leyes que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior. Los integrantes del ayuntamiento que incumplan con esta obligación serán sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás ordenamientos que sean aplicables.

VII a XII. ...

c)...

I a XXVI. ...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se abrogan, la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto No. 017, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 21 de diciembre del 2006; y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto No. 194, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 4 de diciembre de 2004.

**TERCERO.** Los ejecutores del gasto deberán contar con los sistemas y firmas electrónicas a que se refiere el artículo 14 en un periodo no mayor a dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Tratándose de los municipios este periodo se podrá ampliar por un año más.

**CUARTO.** El sistema a que se refiere el artículo 15 deberá quedar concluido en un periodo no mayor a dos años a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

**QUINTO.** Las reglas de operación a que se refiere el artículo 44 deberán emitirse a más tardar dentro de los 120 días siguientes a la publicación de la presente ley.

**SEXTO.** Los lineamientos a que se refiere el artículo 72 deberán emitirse a más tardar dentro de los 120 días siguientes a la publicación de esta ley.

**SÉPTIMO.** Los ejecutores del gasto deberán contar con el sistema de evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 79, en un periodo no mayor de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Tratándose de los municipios este periodo se podrá ampliar por un año más. Las disposiciones a que se refiere el tercer párrafo del citado artículo deberán emitirse a más tardar dentro de los 180 días siguientes a la publicación de la presente ley.

**OCTAVO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente ordenamiento.

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, a los veintiséis días del mes de septiembre de 2015.

**JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ**  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LALXI LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DE SAN LUIS POTOSI  
PRESENTE.-**

C. JUAN MANUEL CARRERAS LOPEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí; me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que **se reforman** los artículos 13, fracción II; 31 BIS, párrafos primero y segundo; 86 en su primer párrafo; 87; 123, en sus párrafos primero y segundo; 125 párrafo primero, fracciones II y III; y 135 párrafo segundo; **se adicionan** los artículos 53, con un cuarto párrafo, recorriéndose los actuales en su orden; 87, con un segundo y tercer párrafo, recorriéndose los actuales en su orden; 123 con un segundo y cuarto párrafo, recorriéndose los actuales en su orden; 124 con un segundo párrafo, recorriéndose los actuales en su orden; y 125 con un sexto, séptimo y octavo párrafo, recorriéndose los actuales en su orden; y 131 recorriéndose los actuales en su orden; **se modifica** la denominación del Título Décimo Segundo para quedar "De las Responsabilidades, Juicio Político y Sistema Anticorrupción"; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí a fin de establecer el Sistema Estatal Anticorrupción y modificar las atribuciones de la Consejería Jurídica del Estado, en base a la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La corrupción es una práctica que ha deslegitimizado las instituciones públicas, y afectado la confianza de la ciudadanía en el Gobierno. Existen estudios que señalan el alto costo económico que la corrupción representa para nuestro país.

El utilizar una encomienda o puesto público para beneficio personal debe ser motivo de sanción rigurosa, siendo obligación inexcusable del Gobierno su imposición. Para ello, resulta imperativo dotar al Estado de las herramientas adecuadas para combatir toda forma de corrupción y poder sancionar de una manera contundente, tanto a servidores del estado como particulares que participen en dichas prácticas.

Como parte esencial de un combate eficaz a las practicas de corrupción se considera fundamental una participación activa y coordinada de la sociedad civil con las autoridades.

El Congreso de la Unión ha dado ejemplo de la agenda que a nivel nacional debe imperar en el combate a la corrupción, al aprobar, el día 27 de mayo de 2015, la Reforma Constitucional por medio de la cual se crea el Sistema Nacional Anticorrupción.

En términos de la Reforma Constitucional las entidades federativas tienen la obligación de establecer sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como coordinarse con el Sistema Nacional Anticorrupción.

La Reforma Constitucional otorga a las entidades federativas un plazo de 180 días, contados a partir de la fecha de la expedición de la legislación secundaria por el Congreso de la Unión, para dar cumplimiento a la creación de los sistemas estatales anticorrupción.

Este Gobierno entiende como una prioridad el combate frontal a la corrupción y el avanzar de forma ágil en la adecuación de un marco normativo que permita llevar a cabo dichas tareas, ante ello, la presente iniciativa de reforma tiene por objeto principal la creación del Sistema Estatal Anticorrupción en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, como un conjunto de autoridades, elementos, programas y acciones, que interactúan entre sí para el diseño, evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública.

A través del establecimiento del Sistema Estatal Anticorrupción, se busca que las acciones emprendidas por el Estado para prevenir y sancionar la corrupción, no se lleven a cabo de forma aislada o fragmentada, sino como un sistema integral articulado para prevenir y sancionar las responsabilidades administrativas y los hechos de corrupción.

El Sistema Estatal Anticorrupción cuenta con un Comité Coordinador integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; del órgano interno del control del Gobierno del Estado; por el presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 17 fracción III de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y otro del Comité de Participación Ciudadana.

Así, la integración obedece a aspectos de fiscalización, investigación, control, vigilancia, sanción, transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana. Además de que se asume un Sistema abierto en donde participen funcionarios y sociedad.

El Sistema contará con un Comité de Participación Ciudadana, el cual se integrará por el número de ciudadanos que en su momento establezca la normatividad aplicable, que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, y serán designados en términos de la legislación correspondiente.

En congruencia con la Reforma Constitucional del día 27 de mayo de 2015, se modifica la denominación de la contraloría interna del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por órgano interno de control.

Se propone modificar la denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para que en adelante y en concordancia con la reforma constitucional del 27 de mayo de 2015, se denomine Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Además de tener a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares, dicho Tribunal será competente para sancionar por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Se incorpora la obligación de los servidores públicos a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que, en su momento, determinen las leyes aplicables.

En concordancia con la Reforma Constitucional del 27 de mayo de 2015, se propone la procedencia de la extinción de dominio en casos de enriquecimiento ilícito. Las declaraciones patrimoniales y de intereses, serán los instrumentos idóneos para la determinación de enriquecimiento sin causa jurídica alguna.

Las modificaciones propuestas en el presente dictamen, son congruentes y se ajustan a las disposiciones aprobadas por el Congreso de la Unión en la Reforma Constitucional de fecha 27 de mayo de 2015, la cual, según se expone en su motivación, implicará un rediseño del marco constitucional sin precedentes el cual requerirá de la expedición de diversas leyes nuevas y la reforma de una cantidad significativa de leyes federales y locales, a efecto de hacer efectivo el nuevo modelo constitucional propuesto.

Será necesario esperar a la expedición de la legislación secundaria por parte del Congreso de la Unión, para la emisión y modificación de la normatividad local para que el Sistema Estatal Anticorrupción sea dotado de eficacia plena, por lo cual a efecto de evitar vacíos legales y ausencia de normas aplicables, se propone que, en tanto se expiden y reforman las leyes y normatividad secundaria correspondiente, derivadas de esta reforma, continúe aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos vigente.

Por otra parte, el cumplimiento al principio de legalidad en los actos administrativos públicos resulta de suma importancia, y es indispensable que cada acto llevado a cabo por las dependencias y entidades de la administración pública estatal se encuentre totalmente apegado a las disposiciones constitucionales y legales que rigen el actuar de las instituciones públicas.

Para tal efecto las entidades públicas de los diversos niveles de gobierno, históricamente han generado dependencias encargadas de revisar y dotar de legalidad los actos emitidos por los titulares de sus áreas, y en ese sentido, el 31 de diciembre de 1994, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Reforma Constitucional al artículo 102 apartado A en donde se estableció que "la función del Consejero Jurídico del gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto establezca la ley"

En cumplimiento a la Reforma Constitucional, el 15 de mayo de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual da vida a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal como una Entidad de la Administración Pública Federal Centralizada, instancia garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos jurídicos del Presidente de la República, así como respaldo para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

La creación de la Consejería Jurídica, responde a la necesidad de tener una coordinación eficiente entre las diferentes dependencias de la administración pública encargadas de atender los asuntos jurídicos, evitando así, la sobre producción normativa, la duplicidad, la normación innecesaria y la contradicción de criterios.

En ese contexto, la citada reforma también dota de facultades al Consejero Jurídico para representar al Presidente de la República, cuando así lo acordare, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, fue reformada en el año 2009, para adicionar su facultad de representación en los Juicios de Amparo.

Con la finalidad de homologar la Carta Magna de nuestro estado con la Constitución Federal, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de Noviembre de 1996, se creó la Consejería Jurídica del Estado, estableciéndose en el artículo 87 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que la Consejería Jurídica del Estado estará a cargo de un Consejero, que dependerá del Ejecutivo, y que la ley orgánica establecerá las atribuciones del Consejero Jurídico del Estado.

En complemento a la mencionada reforma, el 24 de octubre de 1997, se publicó en el Periódico Oficial de Estado la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, la cual en su artículo 45 establece que la Consejería Jurídica estará a cargo de un Consejero Jurídico dependiente del titular del Ejecutivo del Estado, otorgándole atribuciones de aconsejar al Gobernador del Estado y a los titulares de la administración pública estatal, en los asuntos jurídicos y administrativos, así como prestar asesoría jurídica a los municipios y realizar los estudios e investigaciones en materia legislativa, a fin de que el titular del Ejecutivo del Estado cuente con la información necesaria, para, en su caso, promover las iniciativas correspondientes ante el Congreso del Estado; dejando de lado la representación que en materia jurídica contenciosa se otorgó a su homologado federal.

Hoy la Consejería Jurídica del estado, es una institución que carece de las atribuciones necesarias para cumplir de manera plena con los objetivos para los cuales fue creada, lo que hace necesario su reformulación a fin de fortalecerla.

La presente iniciativa de reforma tiene por objeto dotar de mayores facultades y estructura organizativa a la Consejería Jurídica del Estado, buscando primordialmente que los actos emitidos por la administración pública estatal cuenten con el aval de una revisión juiciosa, técnica y especializada de cada uno de los asuntos, a fin de dar certeza de la legalidad de los mismos a los gobernados,

De igual forma, la reforma propuesta establece de manera puntual la intervención del Consejero Jurídico en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se vea afectado el interés del Estado o de alguno de sus Municipios y los negocios en que el Estado sea parte o en los que sea vea afectado el interés público.

En razón de lo anterior y para dar congruencia, se separa la dualidad de funciones del Procurador del Estado, dejando en la Institución del Ministerio Público la procuración de justicia y la representación del interés público, y se confiere al Consejero Jurídico la titularidad de la Representación del Estado, para velar y proteger los intereses del mismo.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

PROYECTO  
DE

## DECRETO

UNICO.- Se reforman los artículos 13, fracción II; 31 BIS, párrafos primero y segundo; 86 en su primer párrafo; 87; 123, en sus párrafos primero y segundo; 125 párrafo primero, fracciones II y III; y 135 párrafo segundo; se adicionan los artículos 53, con un cuarto párrafo, recorriéndose los actuales en su orden; 87, con un segundo y tercer párrafo, recorriéndose los actuales en su orden; 123 con un segundo y cuarto párrafo, recorriéndose los actuales en su orden; 124 con un segundo párrafo, recorriéndose los actuales en su orden; y 125 con un sexto, séptimo y octavo párrafo, recorriéndose los actuales en su orden; y 131 recorriéndose los actuales en su orden; se modifica la denominación del Título Décimo Segundo para quedar " De las Responsabilidades, Juicio Político y Sistema Anticorrupción"; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13.- ...

II. Procederá en los casos de secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:

...

ARTICULO 31 BIS.- El órgano interno de control del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, contará con autonomía técnica y de gestión, para decidir sobre su funcionamiento; tiene encomendada la fiscalización de los ingresos y egresos del Consejo; así como las funciones de control y vigilancia de los servidores públicos del mismo, excepción hecha de los consejeros ciudadanos.

El titular de órgano interno de control será electo, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, y sólo podrá ser removido por las causas y en la forma que establezca la Ley Electoral del Estado.

ARTICULO 86. ...

(SE ELIMINA)

El Procurador intervendrá en todos los negocios en que se vea afectado el interés público . En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público, podrá A solicitud de los Ayuntamientos y sus entidades, el Consejero Jurídico prestará la asesoría que requieran.

ARTICULO 87. La Consejería Jurídica del Estado estará a cargo de un Consejero que dependerá directamente del Ejecutivo, quien para serlo deberá cumplir con los requisitos se exigen para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.

El Consejero intervendrá en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se vea afectado el interés del Estado o de alguno de sus Municipios.

El Consejero intervendrá en todos los negocios en que el Estado sea parte o en los que sea vea afectado el interés público.

La Ley y los Reglamentos establecerán las atribuciones del Consejero Jurídico del Estado.

ARTÍCULO 123.- La justicia administrativa se deposita en un Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y sus organismos descentralizados, estatales y municipales e intermunicipales y los particulares, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, con competencia en todo el territorio estatal. La ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

Asimismo, será el órgano competente para imponer en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa y fiscal. Serán designados por el Congreso del Estado en la misma forma y términos que establece el artículo 96 de la presente Constitución. Durarán en su cargo diez años, pudiendo ser ratificados por una sola vez por un período adicional.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley, con la misma votación requerida para su nombramiento.

TÍTULO DECIMOSEGUNDO DE LAS RESPONSABILIDADES, JUICIO POLÍTICO Y SISTEMA  
ANTICORRUPCIÓN  
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 124.- ...

Los servidores públicos que establezca la ley, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes, y en los términos que determine la ley.

El Gobernador del Estado, mientras permanezca en el desempeño de su encargo, sólo podrá ser acusado por violaciones graves a la Constitución Política del Estado; por oponerse a la libertad electoral; por la comisión de delitos graves del orden común y por el manejo indebido de fondos y recursos públicos.

ARTÍCULO 125.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I.- ...

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación aplicable.

...

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en los términos que establezca la ley.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, o por sus homólogos en los municipios, según corresponda, y serán sancionadas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y sancionadas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 90 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley.

Se concede acción popular para denunciar los supuestos anteriores.

ARTÍCULO 131.- El Sistema Estatal Anticorrupción es un conjunto de autoridades, elementos, programas y acciones, que interactúan entre sí para el diseño, evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; del órgano interno de control del Gobierno del Estado; por el presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 31 de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y otro del Comité de Participación Ciudadana; y

II. El Sistema contará, a su vez, con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por el número de ciudadanos que establezca la normatividad aplicable, que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, y serán designados en términos de la legislación correspondiente.

...

ARTÍCULO 136.- ...

La Auditoría Superior del Estado, y los órganos internos de control de los poderes, Legislativo, Ejecutivo, y Judicial, así como de los ayuntamientos, y de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus competencias, vigilarán el estricto cumplimiento de esta disposición, y evaluarán el ejercicio de los recursos económicos, con el fin de propiciar que éstos se incluyan en los respectivos presupuestos.

## TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Las adiciones, reformas y derogaciones que por virtud del presente Decreto se hacen a los artículos 123, 124, 125 y 131, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el transitorio segundo de la reforma constitucional federal de fecha 27 de mayo de 2015.

TERCERO. Los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de San Luis Potosí, que hayan sido nombrados con antelación a la fecha de entrada en vigor de las leyes a que se refiere el transitorio segundo de la reforma constitucional federal de fecha 27 de mayo de 2015, continuarán como magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por el tiempo que fueron nombrados.

CUARTO. Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales, con que cuenta el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de San Luis Potosí, incluyendo todos sus bienes, pasarán a formar parte del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en los términos que determine la ley correspondiente.

QUINTO. Los trabajadores de base sindicalizable que se encuentren prestando sus servicios en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de San Luis Potosí, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Atentamente

JUAN MANUEL CARRERAS LOPEZ

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que impulsa **REFORMA** de fracción V al artículo 3, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En los últimos meses se han publicado diversos artículos periodísticos en los diversos medios de comunicación en los que se plantea la problemática de la calidad del agua que se distribuye a los usuarios de la capital del estado, específicamente refiriéndose a las aguas provenientes de la obra denominada “El Realito”, situación que ha generado disputas entre los distintos órganos encargados de la distribución del vital líquido en la entidad.

Sin embargo la única acción realizada y que aparentemente satisface los estándares de consumo en cuanto a calidad se refiere es la distribución de un agua que aparentemente es potable y se hace énfasis en que se “reitera” debido a que en un estudio denominado “El Agua para el Consumo Humano en México”, la Doctora María Deogracias Ortiz, investigadora de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, deja en evidencia que el agua que actualmente se entuba y se distribuye entre la población no necesariamente es potable, refiere que *“el Programa Nacional Hídrico (PNH) 2008-2012 en su objetivo 3 expresa Fortalecer el abastecimiento de agua y el acceso a los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el 3.12, hace referencia a: “Suministrar agua de calidad para el uso y consumo humano para prevenir padecimientos de origen hídrico” . En el punto 1.3 El agua como elemento de justicia social indica también que: “El suministro de agua potable y saneamiento es un factor significativo en la salud de la población, su acceso reduce la mortalidad y la morbilidad, especialmente la infantil. La falta de ella ocasiona, en gran medida, las enfermedades de transmisión hídrica como la hepatitis viral, la fiebre tifoidea, cólera, tracoma, disentería y otras causantes de diarrea. Adicionalmente se han detectado afecciones resultantes del consumo de agua con componentes químicos patógenos, tales como arsénico, nitratos o flúor”. El mismo documento reporta un 95% de cobertura nacional de agua potable y un 92 % en zonas rurales. Estos porcentajes provienen, del censo*

*INEGI en la sección 5. Disponibilidad de Agua, en el que se pregunta a la población: “agua entubada dentro de la vivienda o en el terreno”. De esta manera con la información proporcionada por un ciudadano, CONAGUA acredita el agua entubada como agua potable, la pregunta sigue siendo ¿qué análisis se le ha hecho al agua para conferirle esta definición? Esta apreciación de la autoridad se corrobora en los documentos Estadísticas de Agua en México de 2008 a 2012 10, la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) reporta que: “la cobertura de agua potable incluye a las personas que tienen agua entubada dentro de la vivienda; fuera de la vivienda, pero dentro del terreno; de la llave pública o bien de otra vivienda. Los habitantes con cobertura no necesariamente disponen de agua con calidad para consumo humano”. En sus versiones 2013 y 2014 ya no se indica la parte que aclara que los habitantes no necesariamente disponen de agua con calidad para el consumo humano. Ocultar la verdad no resuelve el problema. En su versión 2014, CONAGUA refiriéndose a su consideración de agua entubada como agua potable indica “los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010 al 25 de junio de ese año, el 90.9% de la población tenía cobertura de agua potable. La CONAGUA estima que al cierre de 2013, la cobertura de agua potable fue de 92.3%, desglosándose en 95.4% de cobertura en zonas urbanas y 81.6% en zonas rurales”. Esta consideración que hace CONAGUA basándose en la cobertura de agua entubada no es congruente con la documentada por la Secretaría de Salud en México y con los organismos internacionales, ya que se toma el agua entubada como potable sin haberle practicado en la mayoría de los casos los análisis correspondientes.”*

En este sentido deja claro que no necesariamente el agua que reciben los usuarios del servicio de agua potable reciben el líquido en condiciones aptas para el consumo, ya que en ese mismo sentido, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, la calidad del agua de consumo puede ser vigilada a través de diversas medidas, tales como la protección de las fuentes de agua, de control de las operaciones de tratamiento, y de gestión de la distribución y la manipulación del agua, ello debido a la existencia de una amplia gama de componentes microbianos y químicos del agua de consumo que pueden ocasionar efectos adversos sobre la salud de las personas, por lo que para proteger la salud pública, no basta con confiar en la determinación de la calidad del agua y deben planificarse cuidadosamente las actividades de monitoreo y los recursos utilizados para ello, los cuales deben centrarse en características significativas o de importancia crítica.

Por esto resulta necesaria la inclusión en la legislación estatal de una precisión en cuanto a lo que se entiende por agua potable pues actualmente solamente se remite a

que la potabilidad depende de lo establecido en las normas oficiales mexicanas sin embargo, en la ley no se contiene la cláusula que defina este aspecto.

Por ello se plantea la inclusión de una definición que satisfaga los extremos necesarios para garantizar la distribución de agua potable entre los ciudadanos de la entidad.

Por lo anterior se somete a esta soberanía la aprobación del siguiente

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se reforma la fracción V del artículo 3 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

#### **ARTICULO 3º. ...**

I a IV. ...

V. Agua potable: la que sea salubre y limpia cuando no contenga ningún tipo de microorganismo, parásito o sustancia, en una cantidad o concentración que pueda suponer un riesgo para la salud humana y que reúne los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas vigentes, y se distribuye principalmente a través de los servicios de agua potable y saneamiento;

VI a LIV. ...

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS**

San Luis Potosí, S.L.P., 29 de Septiembre de 2015

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P r e s e n t e s.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Josefina Salazar Báez**, diputada local integrante de esta LXI Legislatura y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto **que propone Inscribir en el Muro de Honor del Salón de Plenos Ponciano Arriaga Leija del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, los nombres de los preclaros potosinos Salvador Nava Martínez y Antonio Rocha Cordero**, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Cuando el célebre escritor mexicano Octavio Paz fue laureado con el Premio Nobel de Literatura en 1990, se ofreció un banquete en su honor y entonces pronunció un memorable discurso que entre otras cosas decía:

*“Al finalizar el siglo, hemos descubierto que somos parte de un inmenso sistema – conjunto de sistemas – que va de las plantas y los animales a las células, las moléculas, los átomos y las estrellas. Somos un eslabón de “la cadena del ser”, como llamaban los antiguos filósofos al universo... Estrellas, colinas, nubes, árboles, pájaros, grillos, hombres: cada uno en su mundo, cada uno un mundo y no obstante, todos esos mundos se corresponden. Sólo si renace entre nosotros el sentimiento de hermandad con la naturaleza, podremos defender a la vida. No es imposible: fraternidad es una palabra que pertenece por igual a la tradición liberal y a la socialista, a la científica y a la religiosa”.*

Si hay una palabra que puede definir el momento que vivimos los mexicanos y los potosinos respecto de la construcción de nuestro modelo democrático esa palabra es concordia. La concordia es a la política, lo que a los seres humanos refirió Octavio Paz como fraternidad.

Concordia, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es un convenio entre personas que contienden o litigan. La pluralidad que somos como

sociedad y que se expresa en la composición de este parlamento, no significa que no podamos tener unidad respecto lo esencial: el acatamiento escrupuloso de nuestras normas, la búsqueda por distintos medios del bien común y la vocación pacífica para resolver nuestros diferendos bajo el paradigma democrático. Nuestra democracia es la expresión de nuestra primera y última unidad. Una vez alcanzada la democracia electoral, nuestras diferencias políticas o ideológicas persisten, pero ya no a un punto que se ponga en entredicho los acuerdos fundamentales que sirven como marco a nuestra diversidad.

Esa necesidad de concordia es el clamor ciudadano que exige que los partidos políticos sean capaces de construir acuerdos fundamentales que tengan beneficio social y que sean capaces de dejar a tras las disputas menores que los hacen imposibles.

Una revisión desapasionada, generosa y fraternal de nuestra historia potosina, es también un requisito esencial para poder reconciliarnos con nuestro pasado e ir al encuentro franco y sin resabios del futuro. Me provoca genuina satisfacción saber que no soy la única que ha pensado en esa posibilidad, pues esa reflexión que atesora lo mejor de nuestro pasado, también la hizo el Titular del Poder Ejecutivo el Dr. Juan Manuel Carreras López quien en el discurso de toma de protesta se identificó con la herencia de dos potosinos eminentes: Salvador Nava Martínez y Antonio Rocha Cordero. Rendirles un tributo de gratitud y reivindicar su legado es el propósito ulterior de la presente iniciativa.

San Luis Potosí ha sido una tierra pródiga en el alumbramiento de hombres y mujeres que con su esfuerzo, talento y heroicidad han contribuido a construir el estado que somos y por el que sentimos tanto orgullo. El siglo pasado, fue crucial en la construcción de nuestra democracia y la reivindicación de nuestro republicanismo. Dos nombres son fundamentales para comprender el proceso de gestación del San Luis Potosí de la modernidad. Salvador Nava, constructor civilista de la democracia sin adjetivos, y Antonio Rocha, el estadista que inspiró de dignidad republicana el ejercicio del gobierno.

Salvador Nava Martínez fue un médico oftalmólogo que ejerció su profesión de forma desinteresada y poniendo sus conocimientos médicos al servicio de los más necesitados. Son una leyenda su negativa a cobrar las consultas a las personas de escasos recursos.

Una de las mayores virtudes del doctor Nava, fue la nobleza que siempre lo acompañó, tanto en su vida profesional como en su vida pública. De temperamento sereno y corazón generoso, son proverbiales las anécdotas vertidas en oralidad

cotidiana en las que el pueblo potosino le recuerdan como un hombre magnánimo, insobornable y desprendido de su propia existencia en favor de los demás.

Potosino valiente que enfrentó al antiguo sistema autoritario, hubo de vivir en carne propia, la calumnia, el fraude, y el encarcelamiento por el hecho de encabezar la resistencia cívica del pueblo potosino para defender su derecho a elegir libremente a sus gobernantes. Los embates no evitaron que Salvador Nava impulsara la primera gran agenda democratizadora del país: respeto al voto; elecciones organizadas por ciudadanos libres y no por el gobierno; libertad de prensa; y unificación de los partidos políticos de distinta ideología en torno a una causa social común fueron las exigencias irrenunciables de un movimiento que sentó las bases de la normalidad democrática de nuestro presente.

Recientemente el Premio Nobel de Literatura Mario Vargas Llosa escribió una novela cuyo título, *El héroe discreto* bien puede aplicársele a ese modesto médico que lejos de estridencias y egocentrismo, eludía auto reconocerse como factor indispensable de la lucha cívica. El año pasado, en una entrevista con motivo del centenario de su natalicio en el mes de abril, el intelectual mexicano Enrique Krauze decía en una entrevista que aun hacía falta un mayor reconocimiento para esos personajes ciudadanos que aportaron tanto para que la irrupción de nuestra democracia pudiera darse a través de vías legales y pacíficas como Nava.

El discurso de Salvador Nava, jamás contuvo odio, ni resentimiento. Siempre fue enérgico pero cordial. Sus estrategias de acción política demostraron la eficacia de la resistencia civil pacífica que está provista de calidad moral y respeto al adversario.

Cuando se quiera escudriñar el rastro íntimo de los procesos de cambio político en México, seguir los pasos de Nava será una tarea imprescindible. Allí está el embrión de los organismos electorales ciudadanos; la transparencia y la equidad electoral; la creación de mecanismos de certeza en el sufragio; y la participación electoral independiente de los ciudadanos en los procesos electorales. Como puede verse, los motivos de Nava son una causa permanente de nuestra democracia.

Y, ¿qué se puede decir de Don Antonio Rocha Cordero que permita condensar toda una vida dedicada al servicio público desde la virtud cívica y la ética pública?. Quizá valga la pena comenzar un bosquejo de su imponente legado citando las palabras de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, con motivo de la presentación del libro “Semblanzas. Vida y obra de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, destacada jurisprudencia que al hablar del abogado potosino dijo:

*“Hombre de profundo compromiso social , de firmes convicciones , de espíritu generoso en lo material e intelectual , de sólido sentido humanista , con admirable vocación de servicio... Las virtudes de los hombres no pueden ser evaluadas por sus propias palabras, conocer el talento y la dimensión de una persona solamente es cuantificable a partir de conocer sus obras , Don Antonio Rocha Cordero, en cada función desempeñada demostró su grandeza , al servir comprometido con las causas sociales, pero de manera particular se puede decir que ha dejado un cuantioso legado a la sociedad potosina ya que como Gobernador, fungió como un dirigente ejemplar y autentico servidor público del que se puede afirmar que ejerció el poder solo para servir”.*

Don Antonio Rocha Cordero fue Procurador General de Justicia; Secretario General de Gobierno en el estado de Tamaulipas; diputado federal por San Luis Potosí de 1949 a 1952; senador de la república de 1952 a 1958; y gobernador de nuestro estado del 26 de septiembre de 1967 al 25 de septiembre de 1973. Pero su destacada trayectoria en el servicio público no se quedó solo en el ámbito de lo local. En el orden federal, llegó a ser nada menos que Procurador General de la República y Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Permítanme ahora enunciar algunas de sus obras materiales más destacadas como gobernante: inició y concluyó el Instituto Potosino de Bellas Artes; el Auditorio Miguel Barragán; los edificios de las Facultades de Derecho, Estomatología, Enfermería y Ciencias Químicas; el Instituto Tecnológico Regional; el Palacio de Justicia que hoy aloja las instalaciones del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí; concluyó la edificación del Palacio de Gobierno dándole la magnitud que hoy tiene en toda la manzana; estableció la Casa de la Cultura; construyó la Plaza de Aránzazu; proveyó a la Cruz Roja de su propio edificio; y con motivo del 125 aniversario de su fundación declaró Benemérita y Centenaria a la Escuela Normal del Estado.

Pero además de todo lo enunciado que de por sí es bastante y de alto impacto social. Durante su mandato, el ejercicio del gobierno se caracterizó por la estabilidad política, el espíritu de conciliación, su sensibilidad humana, su buen trato, su temperamento amable, su talante sencillo y sobrio, pero sobre todo, por el escrupuloso manejo de los recursos públicos.

Antonio Rocha Cordero, es el ejemplo de buen gobernante que trasciende por la magnanimidad de sus obras y por la leyenda de su devoción al servicio público y las leyes.

Señoras y señores legisladores:

Salvador Nava Martínez y Antonio Rocha Cordero son dos potosinos sin cuya extraordinaria existencia no podría explicarse el San Luis Potosí que hoy somos. Ellos, fervorosos creyentes de sus propias convicciones fueron torrentes distintos de un mismo espíritu.

En la democracia que vivimos, y que uno y otro contribuyeron a forjar, a 22 años del fallecimiento de Don Antonio Rocha Cordero y 23 de la ausencia física de Salvador Nava Martínez, sería mezquino que por la estrechez de miradas, no fuéramos capaces de reconocer la tarea portentosa que ambos realizaron a lo largo de sus vidas para hacer mejor la de sus semejantes.

Vuelvo al origen de mi argumentación. Para ir en pos del futuro, es imprescindible reconciliarnos con nuestro pasado. ¿Por qué si no sabemos quiénes somos, cómo pretendemos saber a dónde vamos?

Salvador Nava Martínez y Antonio Rocha Cordero, son dos referentes de lo que fuimos, somos y queremos ser.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.** *La LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí aprueba inscribir en el Muro de Honor del Salón de Plenos Ponciano Arriaga Leija del Poder Legislativo del Estado, los nombres de los preclaros potosinos Salvador Nava Martínez y Antonio Rocha Cordero.*

**SEGUNDO.** En sesión solemne y con presencia de los titulares de los Poderes del Estado se realizará la develación de los nombres de los preclaros potosinos Salvador Nava Martínez y Antonio Rocha Cordero.

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LX LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

**JUANA MA. ISABEL CRUZ GONZALEZ**, Mexicana, mayor de edad, en pleno goce de mis derechos políticos, y señalando el domicilio marcado con el número 330 de la calle Ciclón del Barrio de Tlaxcala de la ciudad de San Luis Potosí y en ejercicio del derecho que me otorgan los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente **Iniciativa que reforma los artículos 17 y 19 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de San Luis Potosí**, atendiendo a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la actualidad cada tres años los municipios del Estado enfrentan un periodo de vacío de poder, puesto que no se sabe quién manda en un determinado periodo corto de tiempo, no se sabe quién gobierna o manda el presidente municipal que se va o el presidente municipal que llega.

Esta situación desde luego que no es nueva, ni única de nuestro Estado potosino, al analizar diversas leyes orgánicas del municipio de otras entidades federativas tomamos nota que ninguna prevé esta situación.

Lo anterior lo planteo por el hecho visto en cada cambio de administración municipal, en el que la administración saliente termina su mandato el 30 de septiembre del tercer año a las 24:00 horas, y entre esa hora y la toma de protesta del día uno de octubre transcurre un periodo de tiempo en que los ayuntamientos no tienen un presidente municipal.

Y por lo regular las sesiones solemnes en las que se toma protesta a los nuevos presidentes municipales se ajustan a agendas diversas, no existe un horario definido ya pueden ser por la mañana o por la tarde, entonces el vacío de poder varía de municipio en municipio.

Pocos ejemplos existen de presidentes municipales que hayan cumplido a la letra la ley en cuanto a su toma de protesta, en la investigación realizada encontré la nota periodística de dos alcaldes que asumirían su mandato en el primer minuto del día señalado por la ley orgánica del municipio en su estado, fue en los municipios Huachinango y Tepeaca, los dos del Estado de Puebla, muestro aquí el enlace de dicha nota periodística: <http://municipiospuebla.com.mx/nota/2014-02-13/huachinango/tomas-de-protesta-de-nuevos-alcaldes-ser%C3%A1n-%C3%BAnicamente-actos>

La generalidad basa sus toma de protesta en actos llenos de parafernalia, sacrificando el texto de la ley, y se ha hecho costumbre que así sea, si bien es cierto que a la fecha no ha habido algún antecedente que muestre la necesidad imperiosa de una regulación a esta situación, también es justo señalar que sería irresponsable esperar a que suceda algo no previsto para adecuar la ley, sería como “tapar el pozo después de ahogado el niño”.

Ahora bien esta iniciativa pretende reformar los artículos 17 y 19 de la Ley Orgánica del Municipio para el Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de señalar la hora precisa de la toma de protesta del nuevo presidente municipal, eliminando cualquier periodo de tiempo en el que los municipios presenten vacío de poder, o mejor dicho ausencia de autoridad, así también pretende señalar una segunda sesión solemne para dar continuidad al protocolo de entrega recepción y nombramiento del Secretario, el Tesorero, el Oficial Mayor y el Contralor Interno.

Es pues necesario que esta representación popular se interese en los tópicos antes detallados y para ello presento ante esta soberanía la **Iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se reforman los artículos 17 y 19 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en los siguientes términos:**

## CAPITULO II

### De la Instalación de los Ayuntamientos

ARTICULO 17. Los ayuntamientos serán electos para un periodo de tres años; se instalarán solemne y públicamente **a las 00:01 horas del día uno de octubre del año de su elección;** sus miembros protestarán ante el ayuntamiento saliente, representado por su Presidente, o en su caso, por quien designe el Honorable Congreso del Estado.

ARTICULO 18. ...

ARTICULO 19. ...

Rendida la protesta de ley, el Presidente Municipal **citara a una sesión solemne en donde** enunciara las líneas generales de trabajo que se propone realizar el Ayuntamiento durante el periodo de su gestión. Acto seguido, en la misma sesión, el Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal, designará conforme a lo dispuesto en las fracciones, V del artículo 70, y XXIV del inciso C) del artículo 31 de la presente Ley, al Secretario; al Tesorero; y, en su caso, al Oficial Mayor, y delegados municipales. En la misma sesión se hará el nombramiento al Contralor Interno en los términos establecidos en esta Ley. De todo lo anterior se levantará la acta de cabildo, respectiva.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan este Decreto

San Luis Potosí, San Luis Potosí a los cinco días del mes de octubre de dos mil quince.

**C. JUANA MA. ISABEL CRUZ GONZALEZ**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E.**

**J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ**, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa que insta **adicionar** el párrafo segundo al artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, plasmando al efecto la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Existen diversas clasificaciones de trabajadores que desempeñan una labor para las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, entre las cuales destacan los trabajadores de confianza, base y eventuales encontrándose regulados por el <sup>1</sup>artículo 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

En la especie a estudio, tenemos el que una característica particular del trabajador de confianza, es la carencia a la estabilidad en el empleo, derivado de las funciones desempeñadas para la institución y al

---

<sup>1</sup> ARTICULO 8o.- Los trabajadores a que se refiere el artículo anterior podrán ser: I.- De confianza; II.- De base; y III.- Eventuales.

buen desempeño de la administración pública para el fin último, el correcto desempeño en la prestación de servicios prestados por la entidad.

Ahora bien, por su parte el artículo 45 de la Ley Burocrática en el Estado, señala que el relevo de los funcionarios de una Institución Pública de gobierno, en ningún caso afectará la estabilidad de los trabajadores, excepto los catalogados de confianza.

De la interpretación de la anterior disposición, señala que ante el relevo de algún funcionario, ya sea el titular de la gestión en turno del gobierno o cualquier otro semejante, pudiéndose equiparar al de un Gobernador, Presidente Municipal, Director, Subdirector, Jefe de Departamento, encargado de alguna Secretaria de Estado y de aquellos que sean considerados funcionarios para la aplicación de la denominada figura del relevo, (cambio o remoción), puede tener como consecuencia y repercusión inmediata el relevo de los trabajadores que prestan el servicio para ese funcionario, pero como bien lo dice la legislación, sólo para aquellos que sean catalogados de confianza.

No obstante lo anterior, al trabajador de confianza se le debe brindar una certeza jurídica subjetiva en la estabilidad en el empleo, ello porque de no ser así, se estarían atropellando constante y reiteradamente el derecho humano al trabajo.

A la entrada de nuevos funcionarios y debido al cambio de todo un gobierno o gestión, trae aparejado el relevo de trabajadores que realizan actividades de confianza para el anterior titular, encuadrando perfectamente en una debida y legal terminación de la relación de trabajo por la aplicación de la figura de relevo, ya que se traduce de que el nuevo funcionario entrante, dispondrá de nuevos

trabajadores que sean de su plena confianza para la prestación de los servicios que le fueron encomendados.

Sin embargo, la aplicación de la figura del relevo contemplado en la ley, debe prevalecer de diversos requisitos para que no se conculquen derechos a ese sector de trabajadores de confianza, es decir, debe existir como mínimo requisito esencial, las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Como ya ha quedado expuesto en líneas que anteceden, el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, simplemente reza que el relevo de funcionarios de una institución pública de gobierno en ningún caso, afectará la estabilidad de los trabajadores, excepto los catalogados como de confianza.

Del artículo anterior, se advierte incertidumbre jurídica para las partes involucradas como lo son la institución pública que actúa como patrón y el trabajador de confianza, en la medida que no se establece de manera clara, concreta y específica, el lapso de tiempo con el que la primera cuenta para ejercitar su facultad a que se refiere el precepto legal del que se viene hablando, provocando por tanto, también incertidumbre del trabajador acerca de su situación jurídica laboral.

Por tanto, estimo y por ello propongo regular tal vacío legislativo, con el objetivo de fijar el tiempo en el que de manera válida, podrá materializarse la hipótesis normativa contenida en el pluricitado arábigo 45.

Ante las circunstancias precisadas del artículo que se dilucida, a la fecha existe una serie de diversas interpretaciones de la Legislación, a través del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje

en el Estado, por ser el competente para resolver de esos conflictos laborales, y los Tribunales Colegiados del Noveno Circuito, debido al hecho de que en el ordinal actual no establece de manera clara y precisa, especialmente el tiempo en que el relevo del funcionario puede afectar la estabilidad en el empleo del trabajador. Acarreando una serie de interpretaciones entre autoridades hasta contradictorias, por así haberse resuelto en diversos litigios, pues mientras algunas autoridades han dilucidado que el término para la aplicación del relevo es de tres días, otros treinta días, un año o hasta el grado de no establecer un término preciso para que el funcionario en turno siempre y en todo momento pueda disponer de esa figura jurídica para afectar la estabilidad en el empleo del trabajador.

En ese sentido se estima el que treinta días a partir de que entra en el cargo el nuevo funcionario en la institución pública, son suficientes y prudentes para que el funcionario en turno a partir de su llegada, se encuentre en disposición de conocer al trabajador de confianza, cuáles son las actividades que venía desempeñando, su eficacia en el servicio público y de esa forma poder valorar su permanencia en el trabajo o relevo al carecer de la estabilidad en el empleo.

Así, dentro del término planteado, y en caso de que se opte por relevar al trabajador de confianza, el titular de la oficina o dependencia podrá disponer de nuevos recursos humanos para la continuidad efectiva, eficiente y profesional del servicio público en beneficio directo de la población.

La propuesta de adición que aquí se hace también tendría efectos inmediatos sobre el presupuesto público; lo anterior, si se toma en consideración que

grandes pasivos a cargo de las instituciones públicas derivan o emergen de laudos laborales cuyos montos más altos se dan precisamente de expedientes relacionados con los trabajadores de confianza, en donde al no estar de manera clara regulada la conclusión de la relación jurídico laboral, provocan precisamente esas cargas económicas (laudos) para el gobierno y sus dependencias, en detrimento de la hacienda pública.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, la presente:

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**ÚNICO.-** Se adiciona el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 45.- El relevo de los funcionarios de una institución pública de gobierno en ningún caso, afectará la estabilidad de los trabajadores, excepto los catalogados como de confianza.

**La facultad contenida en el párrafo anterior, prescribirá en treinta días naturales contados a partir del día siguiente al en que entre en funciones el nuevo titular de la dependencia o institución pública de gobierno de que se trate.**

A T E N T A M E N T E

SAN LUIS POTOSI, S.L.P., OCTUBRE 01, 2015

**DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E**

La suscrita, Diputada **ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS**, legisladora integrante de ésta LXI Legislatura y de la Representación Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de acuerdo administrativo para crear la Comisión Especial de Participación Ciudadana y Desarrollo Social, de acuerdo a la siguiente:

**JUSTIFICACIÓN**

El principal impacto social esperado es la positiva intensificación de la participación ciudadana en las estrategias del desarrollo local. En este sentido, la centralidad de la noción "participación" radica en el involucramiento de la población a partir del ejercicio de los derechos del ciudadano, desde las distintas instituciones que conforman la sociedad, tales como la familia, las asociaciones civiles, los movimientos locales, los medios de comunicación, los organismos no gubernamentales, etc.

La participación comunitaria puede concebirse cuando los miembros de la sociedad local se involucran con un papel activo y responsable en todas las etapas de los programas de desarrollo y políticas públicas que la afectan. La consecución de dicha conducta en una sociedad local, depende en gran medida de quiénes y qué organismos sean los que convoquen, y cuya legitimidad es concedida por el reconocimiento social que posean, así como de la transparencia en los procesos y mensajes con los que se pretende incorporar democráticamente a los ciudadanos.

La constitución de instancias participativas cobra especial relevancia a la hora de influir en la confección de la agenda pública, es decir, lograr que las necesidades de la sociedad local tengan la atención de las autoridades gubernamentales. Por ello, ante la decisión de elaborar planes para el desarrollo local sostenible, uno de los objetivos principales consiste en potenciar y ampliar el control de los actores sociales sobre las decisiones que afectan sus propias vidas, en todos los ámbitos.

En ese sentido, se recupera la participación ciudadana como una de las formas de construir nuevos conocimientos y nuevos espacios públicos. En ella confluyen diferentes actores sociales que intercambian discursos y saberes, populares y expertos en torno de preocupaciones locales. En su ejercicio se incluye la participación de expertos (científicos y técnicos), pertenecientes a dicha población y externos a ella, quienes deben comprender la lógica local, constituida por el conocimiento general y sentido común, y adecuarse a ella al momento de operar planes de acción.

Este trabajo implica un proceso comunicativo particular, en el cual tanto los portadores del saber experto, como aquellos del saber popular son al mismo tiempo emisores y receptores que van ajustando con cada reunión de trabajo su discurso y con la retroalimentación de sus experiencias.

Como consecuencia de lo anterior, y con el objetivo de crear un puente entre el Poder Legislativo del Estado y la ciudadanía, para ponderar y reactivar la participación de los diversos grupos de la sociedad en temas fundamentales del desarrollo social, es que se propone crear la presente Comisión especial.

La urgencia de la creación de esta Comisión radica precisamente en la inaplazable necesidad de organizar una participación ciudadana que ataje los temas de los principales problemas que nos afectan hoy en día, tales como la inseguridad, el desarrollo económico, la eliminación de la pobreza, la correcta distribución de la riqueza, el cumplimiento de las obligaciones ciudadanas para el correcto funcionamiento del aparato de gobierno, la eliminación de prejuicios, la aceptación de las nuevas formas de participación, así como la generación inmediata de condiciones que permitan precisamente incrementar esa participación ciudadana.

Es una gran preocupación de todas las fuerzas que conforman la actual Legislatura coadyuvar en la creación de y facilitar los medios que permitan una participación ciudadana efectiva.

Es por ello que presento la siguiente:

### **PROPUESTA DE ACUERDO ECONÓMICO**

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de san Luis Potosí, decreta la creación de la siguiente:

**Nombre del organismo:** COMISIÓN ESPECIAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DESARROLLO SOCIAL.

**Objetivos:** Crear un puente entre el Poder Legislativo del Estado y la ciudadanía; ponderar la participación de los diversos grupos y sectores de la sociedad, en temas de fundamental importancia, para coadyuvar en beneficio del desarrollo social, generando los medios que faciliten la organización de una participación ciudadana efectiva.

**Integración:** La Comisión Especial de mérito estará integrada por aquellos Diputados que de acuerdo al Reglamento para el Gobierno Interior de esta Soberanía, tengan disponibilidad para ello, considerando un mínimo de tres y un máximo de siete legisladores, de entre los cuales se designará un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, y vocales, en su caso.

#### **Atribuciones:**

- Conocer, investigar y generar acciones inmediatas, en su caso, en materia de Participación ciudadana y Desarrollo Social, de acuerdo con las facultades que la Constitución general de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución

Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento para el Gobierno Interior, confieren a esta Soberanía y los legisladores.

- Coadyuvar para que las acciones de participación ciudadana y desarrollo social se realicen en forma coordinada entre el Poder Legislativo, las diferentes instancias de gobierno, el sector privado y los ciudadanos, para su actuación eficaz.
- Efectuar reuniones de trabajo para presentar por cada sector los informes sobre el avance de los trabajos que en ejercicio de las presentes atribuciones se generen, en relación a las responsabilidades que competen a la Comisión Especial.
- Requerir a las autoridades competentes, la información que se considere necesaria para el cumplimiento de las anteriores atribuciones.

**Recursos humanos y materiales:** Los que sean determinados por la Junta de Coordinación Política, conforme a la ley.

Atentamente,  
San Luís Potosí, S. L .P., Septiembre 24, 2015.

**DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS.**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que impulsa **REFORMA** de fracción VII al artículo 180, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El agua es uno de los bienes tangibles más importantes de la humanidad, puesto que es la base de nuestra sobrevivencia, por ello el reconocimiento del derecho al agua es una premisa fundamental en el desarrollo de los mexicanos.

Dicho reconocimiento se ha dado en el orden tanto federal como estatal.

Ahora bien de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS) el agua es un líquido vital necesario para todas las actividades del hombre entre las que destacan la salud e higiene, aunado a la importancia debido a que nuestro cuerpo está compuesto en su mayoría por agua, lo cual ha implicado que la OMS en la obra "*Domestic Water Quantity, Service Level and Health*" (2003) señale que para la sobrevivencia es necesario un consumo diario para su sobrevivencia de aproximadamente 7.5 litros per cápita diarios y la carencia de esta se asocia al desarrollo de enfermedades diarreicas, aunado a otras como tracoma , esquistosomiasis , ascariasis , tricuriasis , anquilostomiasis , malaria y encefalitis.

En ese orden de ideas y considerando que nuestra carta fundamental local establece en su artículo 12 párrafo octavo lo siguiente: "El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua de calidad", queda clara la trascendencia en la entidad de la tutela de tal derecho, lo cual implica en sentido amplio la tutela del Estado para el acceso al vital líquido en la medida suficiente para el adecuado desempeño de nuestras actividades diarias.

Ahora bien, considerando lo anterior es necesaria tal precisión en cuanto al consumo que tienen los centros escolares públicos, ya que debido a la dinámica cotidiana, así como a los requerimientos económicos que conlleva el mantenimiento de los mismos

para brindar condiciones óptimas a los infantes que ahí estudian, muchas veces no pueden cubrir los gastos correspondientes a los servicios públicos.

Por ello, resulta de gran trascendencia que en aras del cumplimiento de lo dispuesto en nuestra máxima norma local, es decir, el derecho humano al agua, se prescriban las medidas pertinentes en la ley que regula la prestación del servicio para garantizar que nuestros niños acudan a sus centros educativos de manera segura y salubre.

Ahora bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º contiene un derecho subjetivo para que cualquier persona pueda acceder, en condiciones de igualdad, al agua y saneamiento de la misma, para su consumo personal y doméstico, reconociendo a su vez la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la resolución emitida con motivo de la inconformidad 49/2014 que la cantidad adecuada para satisfacer ambos requerimientos es entre 50 y 100 litros diarios pues el no contar con esos montos incumple no solamente con el elemento de suficiencia sino también con la disponibilidad establecidas respectivamente en nuestra Ley Fundamental y en la Observación General No. 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), y con lo que prevén las directrices de la Organización Mundial de la Salud que considera que cada persona debe recibir, como mínimo, entre 50 y 100 litros de agua al día.

Por otro lado, el derecho humano al agua se vincula directamente al artículo 1º de nuestra Carta Fundamental al relacionar derechos individuales y sociales, configurándose como un derecho fundamental que otorga a los ciudadanos la facultad de ejercitarlo en todo momento, aunado a que en todo momento es prestacional al ligarse a un cúmulo de obligaciones positivas con cargo a los poderes públicos.

Es por lo anterior, que resulta pertinente la inclusión de disposiciones que garanticen el acceso al vital líquido a nuestra mejor inversión para el futuro: nuestros niños.

Por lo anterior se somete a esta soberanía la aprobación del siguiente

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se reforma la fracción VII del artículo 180 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 180. ...

...

...

...

...

...

En el caso de las escuelas de educación básica obligatoria, por falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, se faculta al prestador de los servicios para limitar este servicio público al consumo o uso indispensable, hasta que se regularice el pago.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS**

San Luis Potosí, S.L.P., 05 de Octubre de 2015

# Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LX LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, nos fue turnada en Sesión Ordinaria del treinta de septiembre de esta anualidad, iniciativa presentada por los legisladores, Oscar Bautista Villegas, Fernando Chávez Méndez, Gerardo Limón Montelongo, Esther Angélica Martínez Cárdenas, Martha Orta Rodríguez, José Luis Romero Calzada, Roberto Alejandro Segovia Hernández, y María Rebeca Terán Guevara, mediante la que plantean se adicione párrafo a la fracción III del artículo 78, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Por lo que para emitir el presente, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras hemos llegado a las siguientes

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones, VIII, XIV, y XVII, 106, y 112, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

**SEGUNDA.** Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quienes tiene la atribución para ello.

**TERCERA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTA.** Que la iniciativa plantea adicionar párrafo a la fracción II del artículo 78 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; ya que este dispositivo establece, en materia de catastro, las obligaciones para los ayuntamientos. Y precisamente la fracción III del numeral invocado, estipula lo tocante a proponer a más tardar el quince de octubre de cada año, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción. El término señalado no representa mayor problema, salvo cuando se trata del cambio de la administración, como es el caso en que se encontrarán los

ayuntamientos que el uno de octubre asumirán su encargo para el periodo 2015-2018. Por lo que, en consecuencia, contarán con tiempo muy limitado para estar en posibilidad de cumplir con la obligación de proponer los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción; en caso de no hacerlo el Congreso autorizará los que hayan regido para el año inmediato anterior, lo que ocasionará un perjuicio a los municipios en la recaudación de ingresos, pues este rubro es el que mayor recursos capta.

Por ello, las comisiones, somos coincidentes con la iniciativa y la valoramos procedente, ya que esta adecuación se amplía hasta el treinta y uno de octubre del año que corresponda, el término para que los ayuntamientos presenten sus proyectos de valores unitarios de suelo y construcción.

Para mayor ilustración se plasma la propuesta en el siguiente cuadro comparativo

LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL CATASTRO DEL ESTADO MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE ADICIÓN
<p><b>ARTÍCULO 78.</b> En materia de catastro corresponde a los ayuntamientos:</p> <p><b>I.</b> Administrar el catastro de conformidad con lo establecido en esta Ley y los ordenamientos legales municipales;</p> <p><b>II.</b> Validar y aprobar las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales;</p> <p><b>III.</b> Proponer al Congreso del Estado a más tardar el quince de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.</p> <p>En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior;</p> <p><b>IV.</b> Suscribir acuerdos de coordinación con otros ayuntamientos y con el Instituto;</p> <p><b>V.</b> Establecer, encausar y apoyar programas tendentes a lograr los objetivos del Instituto en materia catastral;</p> <p><b>VI.</b> Vigilar en el ámbito de su competencia y jurisdicción territorial, la observancia de los planes de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, y las normas básicas correspondientes;</p> <p><b>VII.</b> Intervenir en la determinación de los límites municipales, en los términos de las disposiciones legales vigentes;</p>	<p><b>ARTÍCULO 78. ...</b></p> <p><b>I y II. ...</b></p> <p><b>III. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>Cuando se lleve a cabo cambio de administración municipal, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción, se entregarán el treinta y uno de octubre del año que corresponda.</b></p> <p><b>IV a VIII. ...</b></p>

<p>VIII. Aplicar las normas y lineamientos generales en materia de catastro que determine el Instituto y evaluar su cumplimiento, y</p>	
---	--

<p>IX. Las demás que le determine esta Ley.</p>	
---	--

<p>...</p>	
------------	--

No es óbice puntualizar que actualizar los valores unitarios de suelo y construcción, beneficia también a los propietarios de inmuebles, pues se da a éstos el valor real de los mismos.

Cabe señalar que se valora una diversa redacción, sin cambiar el sentido de la propuesta.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en los artículos, 84 fracción I, 106, y 112, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones, I, y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones de forma, la iniciativa citada en el proemio.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los ayuntamientos la facultad para administrar libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor. Así, los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, proponen al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, y contribuciones de mejoras.

Con esa atribución constitucional, la Ley Local del Registro Público de la Propiedad y Catastro, estipula en su artículo 78 las obligaciones para los ayuntamientos en materia de catastro.

Dicho precepto especifica el término del quince de octubre de cada año para proponer los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción. El plazo señalado no representa mayor problema, salvo cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, pues en este caso cuentan con tiempo muy limitado para cumplir con tal obligación y, en caso de no hacerlo, el Congreso autorizará los que hayan regido para el año inmediato anterior, lo que causaría un perjuicio a los municipios en la recaudación de ingresos, pues este rubro es el que mayor recursos capta.

Por tanto, se agrega el párrafo a la fracción III del artículo 78 de la ley en cita, para ampliar hasta el treinta y uno de octubre del año que corresponda, el periodo para que los ayuntamientos presenten sus proyectos de valores unitarios de suelo y construcción, lo que les dará tiempo para que desarrollen los trabajos necesarios para el efecto.

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 78 en su fracción III el párrafo segundo, y ADICIONA al mismo artículo 78 también en su fracción III párrafo tercero de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 78. ...**

**I y II. ...**

**III. ...**

... .

**Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda;**

**IV a IX. ...**

...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA SALA DE REUNIONES PREVIAS, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE**

**DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS  
PRESIDENTE**

\_\_\_\_\_

**DIP. LUCILA NAVA PIÑA  
VICEPRESIDENTA**

\_\_\_\_\_

**DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA**  
**SECRETARIO**

---

**DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ**  
**VOCAL**

---

**DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES**  
**VOCAL**

---

**DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO**  
**VOCAL**

---

**DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN**  
**VOCAL**

---

**POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL**

**DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO**  
**PRESIDENTE**

---

**DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ**  
**VICEPRESIDENTE**

---

**DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES**  
**SECRETARIO**

---

**DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO**  
**VOCAL**

---

**DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA**  
**VOCAL**

---

**DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ**  
**VOCAL**

---

**DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO**  
**VOCAL**

---

**POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL**

**DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA  
PRESIDENTE**

---

**DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES  
VICEPRESIDENTE**

---

**DIP. JESÚS CARDONA MIRELES  
SECRETARIO**

---

**DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ  
VOCAL**

---

**DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN  
VOCAL**

---

**DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA  
VOCAL**

---

**DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA  
VOCAL**

---

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Justicia; y Gobernación; les fue turnada en Sesión Ordinaria del treinta de septiembre de esta anualidad, oficio recibido el veintinueve del mismo mes y año, suscrito por el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, Libre y Soberano de San Luis Potosí, quien en uso de sus facultades legales solicita a esta Soberanía la ratificación de la designación a favor del Maestro Federico Arturo Garza Herrera, como Procurador General de Justicia del Estado.

En tal virtud y al entrar al análisis de documento citado, se atiende a las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que conforme a lo dispuesto en el artículo 57 fracción XXXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución del Congreso del Estado, ratificar con el voto de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, el nombramiento de Procurador General de Justicia del Estado que le someta el titular del Ejecutivo.

**SEGUNDA.** Que acorde a lo que determina el artículo 80 fracción XII, de la Constitución Particular del Estado, es atribución del Titular del Ejecutivo designar, con la ratificación de cuando menos la mayoría de los integrantes del Congreso del Estado, al Procurador General de Justicia, y removerlo libremente.

**TERCERA.** Que la Carta Magna del Estado establece en el párrafo segundo del numeral 85, que el Procurador General de Justicia deberá satisfacer los mismos requisitos exigidos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requieren. Dispositivo que se concatena con lo que señala el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**CUARTA.** Que los requisitos a los que alude el artículo 85 del Máximo Texto Legal del Estado, se precisan en el párrafo primero del artículo 99 del mismo Ordenamiento que, a la letra establece:

*“ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

*I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

*II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;*

*III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;*

*IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

*V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y*

*VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.*

*Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.*

*Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho”.*

**QUINTA.** Que revisado el expediente del abogado designado para ocupar el cargo de Procurador General de Justicia, Maestro Federico Arturo Garza Herrera, para verificar se colmen los requisitos que determina el artículo citado en la Consideración que antecede, los integrantes de las dictaminadoras, hemos revisado los documentos que a la solicitud presentada por el Gobernador Constitucional del Estado se adjuntaron.

## **RESULTANDO**

El primero de los requisitos se encuentra acreditado con el acta de nacimiento del profesionista designado, expedida por la Dirección del Registro Civil en el Estado, en la que consta que Federico Arturo Garza Herrera nació en San Luis Potosí, S. L.P., el diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho; por lo que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado para ser ciudadano, así como con la calidad de potosino necesaria para ser considerado como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 fracción I del citado Ordenamiento.

Por lo que hace al modo honesto de vivir, éste se encuentra plenamente acreditado ya que consta en su currículum vitae, las actividades en las que se ha desempeñado, destacando la de notario público, respecto de la cual solicitó licencia renunciante para estar en posibilidad de desempeñar un cargo en la administración pública estatal.

En lo tocante al pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, no existe sentencia o mandamiento que le haya privado de éstos, por lo que resulta que el profesionista designado, goza plena y legalmente de los mismos, extremo que se acredita debidamente con la carta de antecedentes penales, expedida por el área administrativa de Servicios Periciales, de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, en la que consta que NO se encontraron antecedentes penales del C. Federico Arturo Garza Herrera.

El profesionista designado cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de abogado No. 806455, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el veinticinco de abril de mil

novecientos noventa y tres, por lo que cubre con amplitud el término de diez años de antigüedad de la expedición de su título profesional, señalado en la fracción III del citado precepto.

En cuanto al ejercicio profesional del Maestro Federico Arturo Garza Herrera, requerido por el mismo numeral, éste se cubre con lo descrito en su currículum vitae, en el que consta de las actividades profesionales y académicas a las que se ha dedicado durante su vida.

Se colma el requisito señalado en la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política del Estado, con la carta de antecedentes penales, expedida por el área administrativa de Servicios Periciales, de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, en la que consta que NO se encontraron antecedentes penales del C. Federico Arturo Garza Herrera.

Se acredita su temporalidad de residencia en el Estado acorde a lo que exige la fracción V del artículo en comento, con la constancia de residencia expedida el veinticuatro de septiembre del presente año por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, S. L. P., bajo el número 8190, a nombre del profesionista designado, en la que consta su residencia efectiva ininterrumpida de más de cinco años en esta Ciudad Capital.

Asimismo, consta que el profesionista designado no ha ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente; no ha sido Procurador General de Justicia; Diputado Local, ni Presidente Municipal en el año inmediato anterior al que se le ha designado, por lo que no se encuentra impedido para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción V del artículo 99 de la Constitución Particular del Estado.

Los integrantes de las que dictaminan, al revisar minuciosamente el expediente del Maestro Federico Arturo Garza Herrera, consideramos que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, reúne también las características de amplia experiencia profesional en diferentes ramas del Derecho, lo que acredita su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Procurador General de Justicia en el Estado para el que ha sido designado.

Aunado a lo anterior, con el fin de contar con mayores elementos los integrantes de las dictaminadoras, acordamos invitar al Maestro Federico Arturo Garza Herrera, a una reunión celebrada el treinta de septiembre de esta anualidad, para conocer sus puntos de vista sobre la procuración de justicia, y los proyectos que, en su caso, podría llevar a cabo. En el citado encuentro, pudimos constatar la calidad profesional, los conocimientos, y el compromiso del profesionista designado, que lo califican para ejercer con eficiencia y competencia la alta encomienda para la que el titular del Poder Ejecutivo del Estado lo ha propuesto.

Por lo expuesto, las comisiones de, Justicia; y Gobernación, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** SE RATIFICA LA DESIGNACIÓN DEL MAESTRO FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA, REALIZADA POR EL DOCTOR JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, PARA OCUPAR EL CARGO DE PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXVII, 80 fracción XII; 85 párrafo, segundo y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, **SE RATIFICA** la designación hecha por el Gobernador Constitucional del Estado, para que el Maestro Federico Arturo Garza Herrera, ocupe el cargo de Procurador General de Justicia del Estado.

Notifíquese al profesionista cuyo nombramiento como Procurador General de Justicia del Estado se ha ratificado, y cítesele al Recinto Oficial del Honorable Congreso, con el objeto de que se le tome la protesta de ley conforme al artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y debe publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

**DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN  
PRESIDENTA**

\_\_\_\_\_

**DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ  
VICEPRESIDENTE**

\_\_\_\_\_

**DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS  
SECRETARIA**

\_\_\_\_\_

**DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ  
VOCAL**

\_\_\_\_\_

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

**DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS  
PRESIDENTE**

---

**DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT  
VICEPRESIDENTE**

---

**DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS  
SECRETARIA**

---

**DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ  
VOCAL**

---

**DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA  
VOCAL**

---

**DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN  
VOCAL**

---

**DIP. JESÚS CARDONA MIRELES  
VOCAL**

---

# Puntos de Acuerdo

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
PRESENTE.**

El suscrito, **Dip. Sergio Enrique Desfassiux Cabello**, integrante de esta Soberanía de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribuciones que me confieren los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73, 74 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, la presente **proposición de Punto de Acuerdo de urgente y obvia resolución**, por el que se exhorta respetuosamente al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes informe a esta Soberanía el porcentaje de cumplimiento de la instalación de las video cámaras en la modalidad de urbano colectivo; así como realice los operativos para sancionar a los concesionarios que ha sido omisos con dicha instalación; bajo los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

Con fecha 30 de julio del año 2012; en edición extraordinaria del Periodico Oficial del Estado se publicó la reforma al artículo 46 de la Ley de Transporte Publico que a continuación se transcribe:

“ARTICULO 46. ...

...  
...  
...  
...  
...

*Los prestadores del servicio de transporte público, como medida de seguridad, **instalarán cámaras de video en las unidades de transporte**, para documentar los eventos que se susciten durante la prestación del servicio.*

...  
...  
...

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Los concesionarios y permisionarios del transporte público de la zona metropolitana de San Luis Potosí, tendrán un año a partir de la vigencia del presente Decreto, para instalar las cámaras de video.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a este Decreto.

Con fecha 18 de junio del año 2015; en edición extraordinaria del Periodico Oficial del Estado se publicó la reforma al artículo 46 de la Ley de Transporte Publico que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 46.** Los vehículos que se utilicen para los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren las fracciones I, II, y III, del artículo 21 de esta Ley, serán de carrocería, chasis y motor con antigüedad máxima de diez años; de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país.

...  
...

En los casos en los que por accidente, falla mecánica mayor o causa justificada, el concesionario se encuentre en la necesidad de reemplazar el vehículo, no se autorizará la sustitución de un vehículo por otro de modelo anterior al que se vaya a reemplazar, aún y cuando se encuentre dentro del rango de antigüedad a que refiere el párrafo primero de este artículo; con la excepción en los casos en los que no se trate de vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros podrán ser reemplazados por un vehículo de hasta tres años anteriores al modelo que se sustituye.

...  
...

**Los concesionarios del servicio de transporte público a que se refiere la fracción I del artículo 21 de esta Ley, como medida de prevención y seguridad, instalarán cámaras de video en las unidades de transporte, para documentar los eventos que se susciten tanto dentro de la unidad, como al frente de la misma durante la prestación del servicio; los archivos digitales de las cámaras deberán, sin excepción, conservarse por un término que no será menor de noventa días naturales contados a partir del día siguiente que corresponda a la videograbación, y deberán ser proporcionados a la Secretaría cuando ésta los solicite sin dilación alguna. El número de cámaras a instalar y la calidad de las videograbaciones, será determinada por la Secretaría. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este párrafo, será causa de revocación de la concesión o permiso de que se trate.**  
**Énfasis añadido**

...  
...  
...”

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO. Los prestadores del transporte público en la modalidad de urbano colectivo, tendrán hasta el 30 de septiembre de 2015, para instalar las cámaras de video grabación en la totalidad de las unidades de dicha modalidad.** **Énfasis añadido.**

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

*Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.*

## **JUSTIFICACIÓN**

Lo anterior descrito se justifica en la Ley de Transporte Público de la Entidad en el siguiente:

*ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social; tienen como objeto regular la prestación del servicio de transporte público y los servicios auxiliares del mismo en el Estado de San Luis Potosí; y establecer las bases para la protección **y la seguridad de la población en la materia.***

Como podemos observar la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de la entidad esta obligada a preservar la seguridad de los usuarios del transporte en todas la modalidades, en especial en la modalidad de urbano colectivo.

## **CONCLUSIONES**

Por lo expuesto en los rubros que anteceden, es importante que la dependencia de la materia comience aplicar las sanciones que correspondan a los concesionarios por la no instalación de las cámaras de video grabación, esto debido a que el pasado del 30 de septiembre del presente feneció el plazo para llevar a cabo dicha instalación.

Como podemos percatarnos diputadas y diputados este proceso de instalación de las cámaras lleva más de 3 años que los concesionarios han puesto mil excusas para seguir siendo omisos en sus obligaciones que por ley tienen.

Por lo expuesto someto a la consideración de esta Soberanía

## **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** Se exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que a través del Titular de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes informe a esta Soberanía el porcentaje de cumplimiento de la instalación de las video cámaras en la modalidad de urbano colectivo; así como realice los operativos para sancionar a los concesionarios que han sido omisos con dicha instalación.

**San Luis Potosí, Ciudad y Estado a 02 de octubre del año 2015.**

**Atentamente**

**Dip. Sergio Enrique Desfassiux Cabello  
Presidente de la Comisión de Comunicaciones y  
Transportes.**

**DIPUTADOS SECRETARIOS  
DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
P R E S E N T E S.**

La que suscribe **GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI**, Diputada de esta LXI Legislatura del Congreso del Estado, así como integrante del grupo parlamentario del Partido Nueva Alianza, en uso de las facultades que me confieren los artículos, 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 72, 73 y 74, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía para discusión y aprobación en su caso, evidentemente con carácter de **URGENTE** y **OBVIA RESOLUCIÓN, PUNTO DE ACUERDO** para conmemorar en octubre el “*Mes de la sensibilización del cáncer de mama*”.

### **A N T E C E D E N T E S**

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), el cáncer de mama es el de mayor incidencia que se presenta en las mujeres; día a día se detectan nuevos casos y la tasa de mortalidad va en aumento en todo el mundo.

Esta Organización promueve el control del cáncer de mama en el marco de los programas nacionales de lucha contra el cáncer, integrándolo en la prevención y el control de las enfermedades no transmisibles; cuenta con el apoyo de la Fundación Susan G. Komen establecida en 1982 por Nancy Brinker para honrar la memoria de su hermana Susan G. Komen, quien murió de cáncer del seno a los 36 años de edad. Actualmente dicha Fundación es una organización internacional que cuenta con una red de más de setenta y cinco mil voluntarios para buscar coadyuvar a erradicar el cáncer de seno como enfermedad potencialmente mortal.<sup>1</sup>

### **J U S T I F I C A C I O N**

En nuestro país, de acuerdo a datos del INEGI la tasa de mortalidad causada por cáncer de mama en mujeres, presenta una evolución ascendente en los último años, al modificarse de 14.7 a 16.3 muertes por cada cien mil mujeres de 25 y más años de edad, entre 2001 y 2013.

Este tipo de cáncer se puede detectar fácilmente en etapas tempranas, por lo que es de suma importancia promover las prácticas necesarias de prevención y, en primer lugar, generar conciencia y sensibilización sobre esta enfermedad; por ello, a nivel mundial se estableció que octubre de cada año, es el mes de la sensibilización sobre el cáncer de mama y el día 19 de dicho mes el “Día Internacional contra el cáncer de mama”.

---

<sup>1</sup> <http://ww5.komen.org/Espanol/AboutKomenEnEspanol.html>

Este padecimiento se origina en el tejido mamario, por lo general en los conductos lácteos, o en otras partes de la mama llamados lobulillos lugar donde se produce la leche materna, aunque en otras zonas es posible que también se desarrolle alguna neoplasia.

No hay una causa directa para su padecimiento; se han identificado factores que, en combinación con elementos ambientales y genéticos, contribuyen a su aparición. Entre éstos destacan la obesidad; el tabaquismo; el consumo de alcohol; así como y el uso de estrógenos y hormonas. Empero, existen factores de protección como, el ejercicio, una dieta balanceada con baja ingesta de proteína animal, y la lactancia materna.

Por tanto, ello resulta fundamental la prevención de esta enfermedad, por lo cual las mujeres deben realizarse una autoexploración mamaria mensual, su práctica constante ayudará en la detección temprana; servirá de base para mejorar el pronóstico y la supervivencia, siendo ésta un medio preventivo por excelencia; además de efectuarse una mastografía, la que permitirá observar oportunamente y con mayor precisión si existe alguna alteración.

## CONCLUSIONES

Específicamente en el país se generó la *Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2011 para la Prevención, Diagnóstico, Tratamiento, Control y Vigilancia Epidemiológica del Cáncer de Mama*; ésta contempla tres medidas de detección: la autoexploración; el examen clínico de las mamas; y la mastografía. La autoexploración debe realizarse a partir de los 20 años de edad; el examen clínico a partir de los 25 años; y la mastografía de los 40 a los 69 años, cada dos años. Cabe puntualizar que en las mujeres mayores de 70 años, la mastografía se realiza bajo indicación médica con antecedentes heredofamiliares de cáncer de mama; este estudio no se recomienda en mujeres menores de 40 años, pero puede realizarse si existe algún indicio de alteración de los senos en el examen clínico de mamas (Diario Oficial de la Federación, 2011).

Aunado a lo anterior, la detección precoz con vistas a mejorar su pronóstico y la supervivencia, es y será la piedra angular del control de este tipo de cáncer, por lo que se deben observar dos métodos:

- El diagnóstico precoz o el conocimiento de los primeros signos y síntomas en la población sintomática, para facilitar el diagnóstico y el tratamiento temprano.
- El cribado, es decir, la aplicación sistemática de pruebas de tamizaje en una población aparentemente asintomática. Su objetivo es detectar a las personas que presenten anomalías indicativas de cáncer. <sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> <http://www.who.int/cancer/detection/breastcancer/es/index3.html>

El símbolo mundial que identifica a esta lucha, es portar una cinta rosa, que se ha convertido en emblema internacional de la concientización sobre el cáncer de mama. Fue usado por primera vez en 1991 por la Fundación Susan G. Komen, que las distribuyó a los participantes de la carrera que organizó en Nueva York, para sobrevivientes del cáncer de mama.

### **PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.** El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis, exhorta respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo Local, intensificar los programas y acciones encaminadas a la prevención oportuna del cáncer de mama en la Entidad.

**SEGUNDO.** Se exhorta a los poderes del Estado, organismos constitucionales autónomos, y todos los entes de la administración pública, a modo de sensibilización, que todo el personal que labora en las dependencias a su cargo, porten durante el mes de octubre de cada año, el distintivo mundial (lazo rosa), que caracteriza la lucha contra el cáncer de mama.

San Luis Potosí, S.L.P., a los cinco días del mes de octubre del año 2015.

**DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**P R E S E N T E S.**

El que suscribe, diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, integrante de la Fracción Parlamentaria única e indivisible del Partido Político Estatal, Conciencia Popular; en ejercicio pleno de las facultades que nos conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, Punto de Acuerdo con el objeto de exhortar al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, para llevar a cabo un proceso de expropiación por causa de utilidad pública, y por razones de interés social, del predio rústico ubicado en entre el Periférico Oriente, en el límite con la Delegación de Pozos, la Avenida Ricardo B. Anaya y la avenida Socorro Blanc Ruiz que conduce a la Clínica de Especialidades No. 50 del Instituto Mexicano del Seguro Social, con el objetivo de que en el área de cerca de diez hectáreas se lleve a cabo el Proyecto del Parque Tangamanga III, en beneficio de la colectividad, bajo la siguiente:

**EXPISICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

A mediados de la década de los noventas del siglo pasado, durante la administración del Lic. Horacio Sánchez Unzueta, Gobernador del Estado de San Luis Potosí del periodo constitucional comprendido de 1993 a 1997, se advirtió la necesidad de crear un espacio público para la recreación y esparcimiento de los habitantes del oriente del Municipio de San Luis Potosí, que beneficiara a la zona, fuera un punto de encuentro de las familias, y resultara un pulmón necesario en la zona. De ese modo, el entonces Titular del Ejecutivo del Estado, y las dependencias gubernamentales competentes, seleccionar un predio rústico ubicado entre el Periférico Oriente, en el límite con la Delegación de Pozos, y la Avenida Ricardo B. Anaya; mismo que por su ubicación, densidad demográfica de la zona y cercanía con la zona industrial, tendría las condiciones necesarias para la construcción y desarrollo del Parque Tangamanga III. Con bombo y platillo, al final del gobierno del Lic. Horacio Sánchez Unzueta, éste colocó la primera piedra y plantó el primer árbol del proyecto referido. Al pasar los años, el mismo fue olvidado y la zona referida cayó en el abandono.

Tanto gobierno municipal como estatal, han dejado inconcluso los planes de construcción del parque citado, así como las promesas que públicamente le hicieron a los habitantes de la zona oriente de la ciudad; en lo especial, omitiendo rescatar el espacio para ser destinado a un servicio y beneficio público. Es preciso señalar que la propiedad de los predios de la avenida Socorro Blanc Ruiz que conduce a la Clínica de Especialidades No. 50 del Instituto Mexicano del Seguro Social; no sólo impulsaría económicamente la zona, sino que además significaría un gran pulmón y desarrollo ecológico, deportivo y social en un área de más de diez hectáreas.

Por otro lado, es importante señalar que la zona se encuentra en manifiesto estado de abandono, sin pavimentar y con un alto índice delictivo en perjuicio de todas las personas que habitan fraccionamientos y colonias aledañas, así como a aquellas personas que transitan y acuden al Centro Comercial y al Mercado de Abastos que circundan el predio; sin olvidar a pacientes, y trabajadores que todos los días acuden a la Clínica de Especialidades No. 50 del Instituto Mexicano del Seguro Social. El proyecto y construcción del Parque Tangamanga supone realizar obras de desarrollo e infraestructura urbana, con redes de agua potable, electrificado y pavimentación, pero en lo especial, áreas reservadas para el sano esparcimiento de la población, la cultura, las artes, el deporte y el desarrollo ecológico y ambiental de la zona oriente de la capital.

En ese sentido, la creación del Parque Tangamanga III, debe dejar de ser otro de los muchos proyectos inconclusos de las administraciones estatales y municipales, porque el beneficio público que genera es incuestionable y debe estar por encima de cualquiera de las consideraciones en contrario. Para ello, el presente Punto de Acuerdo tiene por objeto exhortar al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, para llevar a cabo un proceso de expropiación por causa de utilidad pública del predio rústico ubicado en entre el Periférico Oriente, en el límite con la Delegación de Pozos, la Avenida Ricardo B. Anaya y la avenida Socorro Blanc Ruiz que conduce a la Clínica de Especialidades No. 50 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en beneficio de la colectividad, tanto de la población del Municipio de San Luis Potosí, sino del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, la Delegación de Pozos y la Pila, y los municipios de Zaragoza, Villa de Reyes y Santa María del Río, quienes por su cercanía podrían disfrutar del goce y uso de un espacio público del tipo; de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala una recta comprensión del concepto de utilidad pública, y del más amplio alcance de la facultad de expropiar, para establecer y explotar, por sí mismo, un servicio público, o para emprender una obra que reportará utilidad colectiva.

El exhorto para que el Ejecutivo del Estado lleve a cabo un proceso de expropiación de del predio rústico con una superficie aproximada de diez hectáreas, es con la finalidad de contribuir a mejorar la calidad de vida y la seguridad ciudadana, preferentemente de la población en condición de marginación, mediante el rescate de espacios públicos en las ciudades y zonas metropolitanas es un pendiente de diversas administraciones estatales y municipales en San Luis Potosí. Rescatar espacios públicos con deterioro, abandono e inseguridad, en ciudades y localidades urbanas integradas en zonas metropolitanas, para el uso y disfrute de la comunidad y, con ello, propiciar la sana convivencia, debe ser prioritario y eje rector de las políticas públicas en nuestra Entidad.

Establecer programas que articulen objetivos de la política social con los de la política de desarrollo urbano y ordenamiento territorial del Gobierno Estatal, para contribuir a reducir la pobreza urbana y mejorar la calidad de vida de los habitantes de las zonas urbanas marginadas, son exigencias y reivindicaciones sociales que esta administración que comienza debe ponderar y privilegiar.

Es preciso señalar que la nueva concepción jurídica de la propiedad, no la reputa ya como un derecho absoluto, sino como una función social, y permite que la expropiación pueda llevarse a cabo, no sólo por el antiguo concepto restringido de utilidad pública, sino, además, por razones de interés social, ya que el individuo no tiene el derecho de conservar improductivos sus bienes, ni cegar las fuentes de vida, de trabajo o de consumo, con menoscabo del beneficio general; ante la inercia o rebeldía del individuo, para cumplir con este trascendental deber, el Estado, en su carácter de administrador de los intereses públicos, y de órgano destinado a satisfacer las imperiosas necesidades populares, tiene el deber indeclinable de intervenir, con la energía y rapidez que el caso reclame, a fin de impedir que la propiedad fecunda se vuelva estéril, que el equilibrio económico se rompa o que el progreso nacional se estanque. Es indudable que los directamente beneficiados, son los individuos pertenecientes a los grupos sociales que habitan en las cercanías del predio abandonado del que se pretende que el Gobernador del Estado realice la expropiación. Sirve de apoyo el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA”**.

Por último, no obstante que en apariencia el predio era propiedad del Gobierno del Estado, por diversas causas, muchas de ellas oscuras y poco transparentes en perjuicio del interés colectivo y el patrimonio estatal, fue cedido a otras personas que son ahora sus propietarios, según se dice, por intervención de altos funcionarios federales, sumisión y debilidad del propio Poder Ejecutivo del Estado; sin embargo, la necesidad de espacios deportivos y áreas de recreación es una necesidad superior al interés particular de los propietarios, pues cuando se enfrenta la necesidad social contra la propiedad privada, es menester hacer un ejercicio ponderado y sobre poner el interés colectivo.

Hay que recordar que los parques tangamangas, I y II, son el gran orgullo de los potosinos y de las mejores áreas recreativas del país; fomenta el deporte y la cultura, por ello se dan los presupuestos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es aplicable el principio de derecho que dice: “el interés particular, no puede estar por encima del interés público”.

En atención a todo lo dicho, se propone a esta Soberanía el siguiente:

## **PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.** El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, exhortar al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, para llevar a cabo un proceso de expropiación por causa de utilidad pública, y por razones de interés social, del predio rústico ubicado en entre el Periférico Oriente, en el límite con la Delegación de Pozos, la Avenida Ricardo B. Anaya y la avenida Socorro Blanc Ruiz que conduce a la Clínica de Especialidades No. 50 del Instituto Mexicano del Seguro Social, con el objetivo de que en el área de cerca de diez hectáreas se lleve a cabo el Proyecto del Parque Tangamanga III, en beneficio de la colectividad, tanto de la población del Municipio de San Luis Potosí, sino del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez,

la Delegación de Pozos y la Pila, y los municipios de Zaragoza, Villa de Reyes y Santa María del Río, quienes por su cercanía podrían disfrutar del goce y uso de un espacio público del tipo, que a la fecha se conserva por parte de los dueños de manera improductiva, en menoscabo del beneficio general.

**SEGUNDO.** Remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estado, de conformidad con el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a 02 de octubre de 2015.

**A t e n t a m e n t e.**

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat  
Fracción Parlamentaria del Partido  
Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72,73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, planteo PUNTO DE ACUERDO a partir de los siguientes

**ANTECEDENTES**

De acuerdo a estadísticas del Sistema Nacional para la Educación de los Adultos (INEA) la problemática del analfabetismo persiste, manteniéndose en un mismo nivel desde hace 4 años, situación que no es ajena a nuestro Estado donde de acuerdo a la información vertida por el titular del Instituto Estatal para la Educación de los Adultos (IEEA), Helios Barragán Fárfan, un total de 718 mil potosinos se encuentran en rezago educativo, de los cuales 118 mil no sabe leer ni escribir, 250 mil no tienen primaria terminada y 349 mil no ha concluido la secundaria, y actualmente solamente 400 se han inscrito en los diversos programas ofertados por dicha entidad gubernamental.

**JUSTIFICACIÓN**

En la entidad debe fortalecerse la labor desempeñada por la actividades de las dependencias vinculadas al tema de la educación como lo son la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado, así como del Instituto Estatal para la Educación de los Adultos a efecto de dar mayor promoción a los diversos programas que ofrecen ya sea mediante el uso de las nuevas tecnologías o de manera presencial.

En este tenor es importante la colaboración institucional así como la planificación de programas que combatan esta problemática, ya que actualmente es necesaria la participación social para la obtención de una verdadera soberanía.

Nuestro sistema democrático parte de la premisa de la participación activa de la sociedad la cual ya no puede seguir en el rezago, requerimos de ciudadanos informados, ciudadanos que conozcan sus derechos, que sepan cómo ejercerlos, pero sobre todo que comprendan las acciones gubernamentales y puedan plantear sus propuestas, ya se acabó el tiempo de que los funcionarios públicos aprovechando la

ignorancia de los ciudadanos hacen mal uso de los recursos o ejercen indebidamente sus funciones.

En la medida que contemos con ciudadanos preparados lograremos alcanzar una mayor calidad de vida para los habitantes del estado.

## **CONCLUSIÓN**

Es por lo anterior, que atendiendo a una de las premisas básicas de los objetivos gubernamentales, así como los compromisos contraídos por nuestro país mediante alianzas estratégicas y la colaboración entre las diferentes entidades gubernamentales, en aras de abatir el rezago educativo, resulta procedente exhortar a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado para que en coordinación con el Instituto Estatal para la Educación de los Adultos lleven a cabo una campaña de promoción para erradicar el rezago educativo en la entidad valiéndose para ello de los diversos programas ya existentes así como el uso de las nuevas tecnologías para hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de los mismos, pues muchas veces al desconocer de su existencia y es que no se accede a los mismos.

## **PUNTO DE ACUERDO**

**UNICO.-** Se exhorta a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado para que en coordinación con el Instituto Estatal para la Educación de los Adultos lleven a cabo una campaña de promoción para erradicar el rezago educativo en la entidad, valiéndose para ello de los diversos programas ya existentes así como el uso de las nuevas tecnologías para hacer del conocimiento de la ciudadanía las bondades de los mismos y lograr con ello la matriculación de más ciudadanos en tales programas para el inicio de año, con el objetivo de que la entidad avance y se abone al aumento en la calidad de vida de los potosinos.

**DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS**

San Luis Potosí, S.L.P., 05 de Octubre de 2015